

24  
348



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO**

---

**FACULTAD DE DERECHO**

**Representante Sindical Menor de Edad**

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

**LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A:

**DOLORES HELU LOPEZ**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**REPRESENTANTE SINDICAL MENOR DE EDAD.****I N D I C E****TEMA I.****Antecedentes Históricos de Persona.**

- a) Derecho Romano.
- b) Derecho Germánico.
- c) Derecho Canónico.
- d) Edad Media.

**Los Glosadores y los Canonistas.****Los Escolásticos.**

- e) Derecho Francés Antiguo.

**Derecho Francés Moderno.**

- f) Derecho Español.

- g) Derecho Mexicano.

**TEMA II.****Concepto de Persona en el Derecho.**

a) Elementos de Persona Jurídica.

Asociación u organización de hombres, finalidad.

b) Fines de las personas Jurídicas.

Generales.

Singulares.

c) Elementos:

Reconocimiento.

Patrimonio.

Perpetuidad.

Carácter de utilidad pública.

d) Elementos esenciales en la legislación Mexicana.

TEMA III.

Las partes en las causas ante los Tribunales de Trabajo.

(Derecho Comparado).

a) Capacidad de ser parte en el Proceso.

b) Papel de las asociaciones sindicales. Papel del -  
Estado.

- c) **Obreros menores de edad. (Derecho Comparado).**

**TEMA IV.**

**Teoría de la Persona Jurídica.**

- a) **La personalidad sindical en la Legislación Mexicana.**
- b) **Personalidad del sindicato.**
- c) **Representación, mandatos y funciones sindicales.**

**Conclusiones.**

**Bibliografía.**

**TEMA I.****Antecedentes Históricos de Persona.**

a) Derecho Romano.

b) Derecho Germánico.

c) Derecho Canónico.

d) Edad Media:

    Los Glosadores y los Canonistas.

    Los Escolásticos.

e) Derecho Francés Antiguo.

    Derecho Francés Moderno.

f) Derecho Español.

g) Derecho Mexicano.

## A) DERECHO ROMANO.

En el Derecho Romano Antiguo, es ignorada la persona jurídica; se puede distinguir en este período el *Ius Privatum* aplicable únicamente a los individuos; del *Ius Publicum* que regula al Estado, abarcando todas sus relaciones, incluso las patrimoniales, es en este último punto precisamente donde difiere esta concepción del Estado de la actual. No se puede decir por tanto que el Estado fuese una persona jurídica porque "estaba por encima y fuera del Derecho Privado", lo que tenía era subjetividad publicista en virtud de la cual obraba libremente para la consecución de sus fines. (1)

Hubo también otras colectividades en el Derecho Antiguo Romano que pueden parecer personas jurídicas, como los Colegios Sacros, Colegios de Pontífices, de Sacerdotes, etc., más los bienes de estos procedían del Estado y formaban parte del *Ager Publicus* y los colegios sólo tenían utilización; estas colectividades no constituían sino "unidades publicistas, eran partes separadas o derivadas del único originario y soberano sujeto de todos los derechos públicos, el Estado". (2)

---

(1) Ferrara, Francisco, "Teoría de las Personas Jurídicas". Tomo I. Volumen I. Editorial REUS, S.A. - Madrid 1929. Pág. 21.

---

(2) Ferrara, Francisco. Ob. Cit. Pág. 25.

Este estado de cosas se mantiene durante la República y aún en el Imperio; se distinguen los individuos de las colectividades, pero estas son consideradas siempre de carácter público. Es en el tiempo del Imperio que se desarrolla el concepto de persona jurídica. Las ciudades itálicas conquistadas por los romanos pasaron a formar parte del Estado romano perdieron su existencia política. Sin embargo estas ciudades conservaban su capacidad privada, podían participar en el Derecho Privado y eran sometidas al *Ius Singulorum*. Al lado de las personas físicas aparecen otras personas, los Municipios, que pueden ser demandados ante los jueces por el procedimiento civil y ser tratados como ciudadanos. (3)

Pero si bien ésta era la situación real, los jurisconsultos se resistían a aceptar la nueva entidad, pensando en que: "La colección de individuos que formaban la ciudad es algo incierto e indeterminado -*incertum corpus*- cuya unidad de voluntad y de acción -*uno consentiré*- sería imposible obtener..." Pero, sin embargo, los Municipios eran sometidos al *Ius Singulorum*, armonizando así los hechos con el sistema jurídico que ya existía".(4)

---

(3) Ferrara, Francisco. Ob.Cit. Págs. 27-28.

---

(4) Pallares, Jacinto. "Legislación Federal Complementaria del Derecho Civil Mexicano". Editorial Porrúa S.A. México 1968. Pág. XCIX- C.



"Entre tanto, es de observar que la capacidad jurídica de los Municipios se sustancia en dos momentos esenciales: tener un patrimonio propio -*arcam communem*-, y representación en juicio -*actorem vel syndicum*-; tanto, que *arcam habere* llega a ser un equivalente de *corpus habere*".(5)

El sistema de tratar a los Municipios como personas jurídicas, se hace extensivo a todas las colectividades lícitas; las primeras, fueron los Colegios. "Y esta analogía entre Municipio y Colegio se extiende hasta los particulares más mínimos. Como el Municipio también el Colegio se reúne bajo la protección de la divinidad, tiene un estatuto propio, un *lex collegii*, correspondiente a un *lex municipalis*, hay un *ordo decurionum*, que hace frente al senado de los decuriones de la ciudad, el Colegio dicta decretos, nombra patronos, llama Curia a su local de asamblea, tiene su defensor y da a sus empleados títulos pomposos como: *magister*, *curator*, *quaestor*, *tribunos aedillis*". Finalmente también el Fisco (patrimonio del Estado), es sometido al Derecho público - privado y considerado como persona jurídica. (6)

A las personas jurídicas era concedida la-

---

(5) Ferrara, Francisco. Ob.Cit. Págs. 28-29

---

(6) Ferrara, Francisco. Ob. Cit. Pág. 29.

capacidad patrimonial, y aunque esta concesión fué gradual llegaron a abarcar casi todas las relaciones patrimoniales. Puede decirse que en el Derecho Romano, la capacidad es un privilegio concedido a las colectividades. (7)

Los jurisconsultos romanos consideraron distintos los individuos de las colectividades jurídicas y a estas como dotadas de existencia propia y seres capaces de derechos. Oponen la vida propia de la Universitas a los actos particulares de los individuos que forman parte de ella: "Si quis universitati debetur, singula non debetur, nec quod debet universitas, singula debet" (si alguna cosa es debida a la universitas, no por eso es debida a los individuos, y lo que a la universitas debe no lo deben los individuos). "Las Universitas constituyen un ente único ideal, distinto de la pluralidad de sus miembros; un sujeto diferente creado al lado de los particulares reunidos en asociación, un nuevo individuo jurídico que la ley añade a la pluralidad colegiada".(8)

Por último hay que tener en cuenta que esos nuevos individuos jurídicos son cuerpos públicos, no se conocieron por tanto en el Derecho Romano las

---

(7) Ferrara, Francisco. Ob. Cit. Pág. 39

---

(8) Ferrara, Francisco. Ob. Cit. pág. 34.

corporaciones privadas. Los jurisconsultos elaboraron la reglamentación para las personas jurídicas; conforme a las corporaciones públicas, es por tanto imposible aplicárseles a los entes privados. (9)

En el Derecho Romano se tiene que distinguir la Universitas de la Societas, ésta es un vínculo contractual entre los socios que la forman, aquella en cambio constituye un sujeto jurídico. Sin embargo, una sociedad puede constituirse en persona jurídica, porque "la personalidad puede ser atribuida de modo que deje parcialmente inalteradas las relaciones pre-existentes entre los miembros, y sobre ponerse a ellos", por ejemplo la societas publicianorum. (10)

En cuanto a las fundaciones se puede decir, que aunque en tiempos del Imperio fueron numerosas, entre vivos o mortis causa, estas operaban como fundaciones fiduciarias. Igual carácter tenían en el Derecho Griego. En el Derecho Romano no son conocidas las fundaciones sino hasta los últimos años del Imperio, en la época cristiana. Es Constantino el que reconoce la personalidad de las Iglesias, siguiendo respecto de éstas los mismos principios y nociones que el Derecho Romano aplicaba a las demás personas jurídicas,

---

(9) Ferrara, Francisco. Ob. Cit. Pág. 39.

---

(10) Ferrara, Francisco. Ob. Cit. Pág. 39.

esto significa que no se distinguía aún el concepto de fundación del de corporación. Además de las Iglesias, fueron conocidas en esta época otras fundaciones: las *piae causae*. En un principio los bienes con fines piadosos dependían de la Iglesia pero poco a poco van adquiriendo autonomía, hasta que le son concedidos los privilegios de que gozaban las iglesias. Es así como en los últimos años del Imperio, las *piae causae* también adquieren personalidad.(11)

#### B) DERECHO GERMANICO.

"El Derecho Germánico no llegó nunca a la concepción de un ente ideal distinto de la colectividad de los individuos asociados..."Las asociaciones eran consideradas como pluralidades de individuos que tienen bienes en común." (12)

Entre las asociaciones que se conocieron primero entre los germánicos se pueden citar las comunidades de villa o de marca. El proceso por el que se constituían era más o menos el siguiente: un grupo de individuos se establecían en determinado territorio; los límites del cual, generalmente estaban constituidos por la naturaleza. "Este territorio era subdividi-

(11) Ferrara, Francisco. Ob. Cit. Págs. 36, 38-39.

(12) Ferrara, Francisco. Ob. Cit. Pág. 42.

do en tres partes: la villa, donde se edificaban y agrupaban las casas de los habitantes y los jardines - anejos, el terreno cultivable (Feldflur) que era repartido y asignado en lotes iguales a los patriculares, y los bosques o pastos que eran de uso común (almend)".- La posesión de la casa habitación llegaba a ser una verdadera propiedad, el terreno cultivable, era dado en simple asignación temporal y variable a los individuos que formaban la asociación y los terrenos indivisos (bosques y pastos), eran tierra de todos. (13)

Hubo en el Derecho Germánico otras asociaciones agrarias limitadas a la utilización de un sólo bien, asociaciones hidráulicas (Deich verbände), y "frente a estas asociaciones rurales, se encuentran también; con el transcurso del tiempo asociaciones industriales, corporaciones de arte y oficios constituidos con el fin de tutelar intereses comunes".(14)

Los autores, al hablar de la naturaleza jurídica de estas asociaciones germanas, han sostenido distintas opiniones. Al hablar de las Genossenschaften, heusler a sostenido que son personas jurídicas, Gier-

---

(13) Ferrara, Francisco. Ob. Cit. Págs. 42-43.

---

(14) Ferrara, Francisco. Ob. Cit. Pág. 44.

ke sostiene que el Derecho Germánico tiene un concepto propio de la personalidad jurídica, hay dos formas de personas jurídicas: con carácter individualista (persona jurídica de Derecho Romano), y con carácter colectivo (persona jurídica de Derecho Germánico). Por su parte Sohm admite que las asociaciones alemanas no son otra cosa que reuniones de personas que poseen bienes in mano comune, son formas de comunidad y no personas jurídicas.(15)

Todas estas posiciones han sido ampliamente discutidas y criticadas, sin embargo, con respecto a estas asociaciones resulta imposible realizar una conciliación, pues a la vez implican unidad y pluralidad, una sola voluntad o varias voluntades comunes, propiedad dividida y pluralidad de dominio para sus distintos miembros.(16)

En cuanto a las instituciones el pueblo germánico medieval, llega a una concepción ingenua, considera que los bienes que constituyen los institutos eclesiásticos pertenecen a Dios o los santos. Los representantes de estas personas celestiales en la tierra son los jefes de las iglesias. "Análoga concep-

---

(15) Ferrara, Francisco. Ob. Cit. Págs. 45,47,49.

---

(16) Rojina Villegas, Rafael. "Derecho Civil Mexicano". Tomo I. Editorial Cárdenas, México 1968. Pág. 174.

ción y análogo desarrollo encontraron respecto a las fundaciones pías, que fueron consideradas como instituciones eclesiásticas". Estas eran dedicadas a los santos, y el santo al que estaban dedicadas era sujeto propietario de los bienes. En cada uno de los institutos, se construía una capilla dedicada al santo propietario. "El que quería fundar un instituto debía, ante todo, comenzar por la construcción material de la obra, luego la hacía funcionar albergando en ella los pobres y a enfermos, y por último, la dedicaba a un santo".— Los representantes de los institutos eran los previos, los prebostes de los hospitales de los pobres, etc., que oraban en nombre del santo propietario.(17)

Para concluir, "el Derecho Germánico no conoce entes ideales como sujetos jurídicos, los cuales se distinguen de las colectividades de los asociados o de las masas patrimoniales destinadas a un fin.— No vemos más que el lado material de las instituciones, — el edificio del hospital o convento que pertenecen al santo al cual han sido dedicados". (18)

### C) DERECHO CANONICO.

Es el Derecho Canónico el que da por primera vez el concepto de institución. En este derecho se

---

(17) Ferrara, Francisco. Ob. Cit. Págs. 56-58.

---

(18) Ferrara, Francisco. Ob. Cit. Pág. 60

espiritualiza el concepto germánico de institución y nace así un ente ideal con personalidad. "La iglesia - se concibe como un organismo viviente, pero en una forma alegórica religiosa; San Pablo la llama el corpus - mysticum Christe, otros la esposa de Cristo, otros la madre de los fieles *savtam matrem ecclesiam*. "En todas estas diversas formulaciones la iglesia es pensada como una unidad espiritual, mística, invisible; como una institución creada por Dios para la salvación - de los hombres, como la encarnación de la divinidad sobre la tierra. Los cristianos están en el seno y bajo la protección de la iglesia, pero no forman la iglesia; ésta encuentra su unidad en su jefe divino y en su representante terreno; es una institución sagrada, inmutada e inmutable que encuentra su fuerza y su origen en Dios. Con esto, el momento corporativo ha desaparecido..." Después sigue la personificación de las iglesias particulares, pero éstas son simples órganos de la iglesia, "son un trozo autónomo de la unidad de vida del todo" que ayuda al cumplimiento de los fines eclesiásticos. Su carácter de instituciones les era implantado por la suprema voluntad eclesíastica.(19)

Se conocieron en el Derecho Canónico innumerables institutos "apenas se individualiza un fin - y se constituye un patrimonio a su servicio surge un nuevo instituto". Esta multiplicación se debió a la -

---

(19) Ferrara, Francisco. Ob.Cit. Págs. 60-61



especialización de los fines del patrimonio de la Iglesia. En un principio los fondos en que se dividía el patrimonio de la iglesia ((patrimonio para el mantenimiento del obispo, patrimonio para el mantenimiento del clero, patrimonio para el mantenimiento de la iglesia y patrimonio destinado a fines de beneficencia) - estaban separados y gozaban de cierta autonomía pero - luego, "merced al desarrollo histórico, adquieren una individualidad propia y se transforman en institutos - de existencia propia".

Es conveniente observar que en el Derecho Romano no se distinguieron las instituciones de las - corporaciones, porque el concepto de aquellas no se - conocía; en el Derecho Canónico "el sello institucio - nal colora incluso aquellos entes que en su estructura se presentan como corporaciones". Como por ejemplo se - pueden citar los conventos, estos eran colegios de - personas formados para la consecución de determinados fines eclesiásticos, en los que el elemento corporati - vo era solamente un medio para alcanzar sus fines.(20)

"El Derecho Canónico elabora también el - concepto de fundación autónoma que diferencia, como - aplicación del concepto general de instituto". El suje - to del patrimonio es el propio instituto, el santo del que toma el nombre es su protector, las autoridades - eclesiásticas vigilan el funcionamiento del instituto, las órdenes de religiosos encargados del instituto -

---

(20) Ferrara, Francisco. Ob.Cit. Pág. 63.

constituyen sus órganos, las personas para las que se creó el instituto son los destinatarios, el sujeto es la unidad indivisible de la fundación, y los institutos son creados ahora por la voluntad del fundador. Y por último se introduce el nuevo principio de que los particulares pueden hacer libremente fundaciones. Así al lado de las fundaciones puramente privadas, en las cuales los fundadores ejercen principales derechos, "salvo la vigilancia de la autoridad". (21)

#### D) EDAD MEDIA.

Estos diversos elementos que se han examinado sucesivamente: Derecho Romano, Germánico y Canónico, se encuentran y se fundan en la Edad Media. Y esta compenetración debía resultar singularmente difícil, porque los factores singulares estaban interiormente en contradicción; así que no era de esperar una armónica fusión entre ellas; sino el simple enlace mecánico de principios de colisión, o la penetración de una teoría por el pensamiento de otra. Y en la Edad Media sucedió ya una cosa, ya otra. (22)

---

(21) Ferrara, Francisco. Ob. Cit. Págs. 64-65

---

(22) Ferrara, Francisco. Ob. cit. Pág. 65.

Se considera en primer lugar el concepto romano de persona jurídica, esta es para ellos un ente ideal que contrapone a la persona individual de la reunión de hombres surge un nuevo ente con las siguientes características: no tiene voluntad, no puede por tanto cometer delitos y necesita de representación. En cambio, para el Derecho Germánico las personas jurídicas estarán constituidas por la suma de sus miembros, - ellos no conocen el "ente ideal" de los romanos. Se pueden citar como características del concepto germánico de persona jurídica en primer lugar el que son capaces de querer pudiendo por tanto cometer delitos y como consecuencia de ello punibles. Y por último se tratará de sintetizar el concepto de persona jurídica en el Derecho Canónico. Es también ideal como el Derecho Romano que es su fuente principal e introduce el concepto de institución que tiende a absorber en sí todas las formas de asociación e imprime un carácter especial a todas las personas jurídicas. De la unión de todos estos elementos no podría resultar un compuesto único sino una influencia recíproca modificadora de las varias teorías, una degeneración, las ideas originales de una confusa y caótica concepción. Y sin embargo, esta lucha no es infructuosa y sí quizá fué causa de disidencias eternas de los juristas que han trabajado el tema de las personas jurídicas ha servido también para ensanchar el campo de aplicación de esta institución, para eliminar todo lo que había de extraño y accidental en el concepto, para hacer sentir las exigencias que van aparejadas a la regulación de estas figuras sociales.(23)

---

(23) Ferrara, Francisco. Ob.Cit. Págs. 65-66.

## LOS GLOSADORES Y LOS CANONISTAS.

"Las teorías de los glosadores es la primera tentativa de investigación científica de la esencia de las colectividades, pero su elaboración apenas se detiene en los comienzos de la doctrina, es rudimentaria, fragmentaria". Son ellos los que, en la Edad Media introducen el concepto Romano de corporación, pero mezclado con principios mediavales germánicos y por esta razón surgieron interpretaciones erróneas. En estos diversos elementos, sin embargo, no se encontraron en los glosadores, mezclados, sino amontonados - unos con otros; de aquí una indecible confusión y contradicción de las diversas condiciones que montaban - unas sobre otras. (24)

Los glosadores, esencialmente formulan su doctrina sobre los principios germánicos que tratan de interpretar, justificar, convinar con otros principios, revestirlos de forma romana. Pero, tergiversan los textos, los interpretan erróneamente y los convinan con principios opuestos.(25)

---

(24) Ferrara, Francisco. Ob. Cit. Pág. 66.

---

(25) Ferrara, Francisco. Ob. Cit. Pág. 70.

Los canonistas realizan en cambio una teoría espiritual, se inspiran en los principios romanos y les dan un sello institucional. Las corporaciones son para ellos instituciones creadas "por una voluntad autoritaria que es la base y el origen de la personalidad". Pero los canonistas someten también a especulaciones teóricas el concepto de corporación, y llegan a tal grado de perfección y agudeza de investigación desconocidas en aquel tiempo. La doctrina de la deliberación corporativa recibe una colaboración de los canonistas que es importante tomar en cuenta: las condiciones para la constitución legal de las asambleas, los tres requisitos de la unidad del lugar, de tiempo y de acción para la manifestación de la voluntad corporativa, el principio de la mayoría. (26)

Así la teoría canonista introduce el principio del ente ideal implantado por un superior, como sujeto jurídico, al cual se contraponen los miembros de la asociación o los investidos con cargos como representantes; pero, sin embargo, está obligado a transacciones, recibe el híbrido incremento de otros principios, intenta dominar, con categorías de abstractas, el material de las colectividades de personas según el pensamiento medieval germánico. (27)

---

(26) Ferrara, Francisco. Ob.Cit. Págs. 71-73.

---

(27) Ferrara, Francisco. Ob. Cit. Pág. 74.

## LOS ESCOLASTICOS.

La teoría elaborada por los canonistas, -  
 ejerció una gran influencia en la doctrina civilísti -  
 ca, tanto que en sus líneas generales fue aceptada por  
 los escritores posteriores, que al combinar con la -  
 doctrina de la glosa. Este proceso de recepción fué -  
 gradual, y la elaboración se fué desarrollando cada -  
 vez más en el siglo XIV, hasta que en Baldo llega a su  
 perfeccionamiento. Los escolásticos quisieron hacer -  
 un derecho esencialmente práctico y por esto las con -  
 cepciones germánicas entraron en turbión en su doctri -  
 na; pero, sin embargo, estas concepciones se quisie -  
 ron modelar sobre los esquemas abstractos y espiritua -  
 les de la persona fingida de los canonistas. El concep -  
 to de corporación para los escolásticos es aún más -  
 amplio e indeterminado que el de los escritores ante -  
 riores: En él se hacen entrar todas las formas de co -  
 lectividades, públicas o privadas, iglesias, ciudades,  
 corporaciones, ligas, comunidades de familia, asocia -  
 ciones de comerciantes, etc.".(28)

La teoría de la corporación se fundó esen -  
 cialmente en la doctrina de la ficción y los princi -  
 pios germánicos fueron aceptados para explicar la es -  
 tructura de éstas. En cuanto al nacimiento de las cor -  
 poraciones se puede decir que fué necesaria una conce -  
 sión del Estado, ya que, de acuerdo con la teoría de -  
 la ficción éste es el único que puede crear la persona  
 lidad. (29)

---

(28) Ferrara, Francisco. Ob. Cit. Págs. 74-75

---

(29) Rojina Villegas, Rafael. Ob. Cit. Pág. 176.

La teoría de la corporación pasa a Alemania, a Holanda y a Francia y subsiste en Italia, hasta fines del siglo XVIII.

#### E) DERECHO FRANCÉS ANTIGUO.

Como ya se señaló en el párrafo anterior, - la doctrina de la corporación pasa a Francia en donde, por la influencia del Derecho Romano, se emancipa de - la concepción materialista del Derecho Germánico que - identifica la corporación a los particulares. Conciben la persona jurídica como un ente distinto de las personas que la forman, los bienes no pertenecen por tanto - a los individuos que forman la colectividad y no pueden disponer de ellos lo que trae como consecuencia - el carácter de perpetuidad de éstas. Es por esta característica que son llamados también "gens de main-morte". (30)

Durante la antigua monarquía, el poder - real siempre trata de someter las personas jurídicas - a su autoridad porque considera un peligro público la - gran cantidad de estos, entes, el excesivo crecimiento de sus patrimonios, ya que éstas tienen siempre - abierta la mano para adquirir y muerta para enajenar - y los privilegios de que gozaban. Los legisladores por medio de numerosas disposiciones las retringieron y - declararon que toda persona moral procede del rey y - no puede existir sin una expresa autorización del soberano. (31)

---

(30) Ferrara, Francisco. Ob.Cit. Págs. 82-83.

berano.(31)

Es a partir del siglo XVII, cuando las disposiciones legislativas se hacen más severas, el poder real es autorizado no sólo para darle nacimiento, sino que puede disolverlas y las restricciones no son solamente para obstaculizar el nacimiento sino que durante toda la vida de la persona jurídica. Es importante señalar, que la autorización real no confería la personalidad; sino que, como en el Derecho Romano sólo hacía lícita su existencia. La persona jurídica no puede nacer sin autorización, pero una vez autorizada tiene personalidad. (32)

En el siglo XVIII, el Edicto del Canciller d' Aguessau de 1749, que es conocido con el nombre de "El Código de las manos muertas". Este Edicto se compone de veinticuatro artículos, y renueva, ante todo, las prohibiciones precedentes de fundar corporaciones civiles o religiosas sin permiso del rey, declarando nulos e incapaces (no poseer o adquirir, ya directa, ya indirectamente, los establecimientos no autorizados, -

---

(31) Colín, Ambroise y Capitant, Henri. "Curso Elemental de Derecho Civil". Editorial REUS S.A. Madrid 1952. Pág. 42.

---

(32) Colín, Ambroise y Capitant, Henri. Ob.Cit. Págs. 464 y Ss.



etc. ... .(33)

Las sociedades comerciales en esta época no necesitaron autorización. La razón de esta excepción — se puede encontrar en que la realización de estas sociedades no constituyeran personas jurídicas distintas — de los miembros que las componían. Se trata en realidad de una copropiedad, los miembros de la sociedad — son copropietarios del patrimonio de ésta. Pero como — estos bienes estaban destinados a un fin especial, en la práctica es posible que se produjeran resultados similares a aquellos a que conduce la idea de personalidad. (34)

#### DERECHO FRANCÉS MODERNO.

Primer período.— (Código Napoleónico de — 1804). Este primer período se inicia con la revolución de 1789 que en un principio trata de acabar con todas las personas jurídicas pero después de un tiempo reacciona y sólo prohíbe la creación de entes nocivos al — orden público.— La legislación revolucionaria distingue la libertad de asociación, la personalidad es con-

---

(33) Ferrara, Francisco. Ob. Cit. Pág. 84.

---

(34) Colín, Ambroise y Capitant, Henri. Ob. Cit. Pág. 466.

cedida a estos entes como un privilegio del Estado. -  
(35)

En este período se encuentran dos clases - de asociaciones, las que son personas jurídicas (aquellas que han sido autorizadas para nacer y además - han sido elevadas al rango de personas jurídicas, por una declaración de utilidad pública por parte del Go - bierno) y las que no son personas morales (aquellas - que sólo han sido autorizadas para nacer) y pueden fun - cionar. Es importante observar que en este primer pe - ríodo de las sociedades de comercio gozan de persona - lidad sin necesidad de autorización ni de declaración - de utilidad pública. En realidad, puede decirse, que - se trata de una concesión general otorgada por el Es - tado por medio de la Ley que regula esta materia y - que otorga la personalidad.(36)

Segundo período.- El sistema del primer - período demasiado riguroso, fué transformándose poco a

---

(35) Ferrara, Francisco. Ob. Cit. Pág. 89.

---

(36) Colín, Ambroise y Capitant, Henri. Ob. Cit. Págs. 466 y Ss.

poco, hasta que con la Ley de 1 de Julio de 1901, queda abolido el sistema de la doble autorización, que es reemplazado por el de la libertad de asociación y la concesión de la capacidad de diversa medida, según la cualidad y la forma de constitución de las asociaciones. Esta les distingue entre las asociaciones ordinarias y las congregaciones religiosas, aquellas regidas por un sistema liberal, y éstas a las que les prohíbe asociarse sin autorización especial, bajo pena de disolución de la congregación y clausura del establecimiento, penas pecuniarias a sus miembros, etc. (artículo 13 y siguientes).

Estas providencias no eran más que un síntoma de todo un movimiento político que debía llevar a la completa separación de la iglesia y el Estado, puesto en vigor por la Ley de 9 de diciembre de 1905.  
(37)

En cuanto a las asociaciones ordinarias pueden encontrarse en tres condiciones distintas:

1.- Asociaciones libremente formadas sin alguna autorización o declaración, que no gozan de capacidad jurídica (asociaciones no reconocidas).

2.- Asociaciones declaradas. Una asociación puede hacer pública su existencia, haciendo una declaración preventiva en la prefectura del lugar en que tiene su sede social; deberá indicar el título y el -

---

(37) Ferrara, Francisco. Ob. Cit. Págs. 90-92.

objeto de la asociación, los nombres de los administradores, depositar los estatutos, etc.: La asociación - declarada adquiere una capacidad limitada, que ha sido llamada por los franceses pequeña personalidad. Es decir, que la asociación puede comparecer en juicio, adquirir a título oneroso y poseer bienes, pero sólo en estrecha medida, esto es, las contribuciones de los - socios, el local de la administración y los inmuebles - estrictamente necesarios al fin que se propone; en suma la asociación, como observa agudamente Planiol - (Droit Civil, I), está condenada a ser pobre.

3.- Asociaciones consideradas de utilidad pública: Es el antiguo modo de conseguir la personalidad jurídica conservada por las leyes actuales. La asociación puede obtener por decreto, oído el Consejo de Estado, la declaración de utilidad pública y, por consiguiente, tener la personalidad grade, por decirlo - así. (38)

En el caso de las asociaciones declaradas, el sistema que se ha seguido es llamado de la reglamenteación legal, que representa un gran adelanto; con respecto al de la concesión de personalidad aplicable todavía a las asociaciones consideradas de utilidad pública y a las fundaciones que por no ser comprendidas-

---

(38) Ferrara, Francisco. Ob.Cit. Pág. 91.

en esta Ley, han de seguir rigiéndose por el antiguo sistema. Además se debe observar que las asociaciones declaradas no son completamente independientes y la razón de ésto es que el Estado siempre ve en el desarrollo de las personas jurídicas inconvenientes económicos y de orden político. (39)

Se puede resumir que en el derecho en cuanto a aceptado el sistema de la reglamentación legal, ha dado un paso adelante porque se ha aproximado al sistema que considera que la concesión de la personalidad es un derecho de la asociación y por tanto el legislador sólo puede intervenir regulando ese derecho, pero no concediéndola como un privilegio. Sin embargo, en cuanto a las asociaciones consideradas de utilidad pública y a las fundaciones, sigue atado al pasado, aceptando el sistema de la concesión. (40)

#### F) DERECHO ESPAÑOL.

En la Edad Media existió en España un gran desarrollo de personas jurídicas, pero los antiguos Códigos no pusieron especial atención a este problema.

---

(39) Colín, Ambroise y Capitant, Henri. Ob.Cit. Págs. 469 y Ss.

---

(40) Ferrara, Francisco. Ob.Cit. Pág. 93.

Florece en esta época la vida municipal, las asociaciones religiosas y gremiales adquieren gran importancia, se crean ordenes militares, sin embargo, el silencio doctrinal y legislativo subsiste. (41)

Los monarcas restringieron ampliamente el desarrollo de las colectividades, y en el siglo XIV estas restricciones aumentan y entonces es introducido en España el principio de la necesidad de autorización para el nacimiento de las personas jurídicas. También se encuentra en la Edad Media y en los siglos posteriores fundaciones regidas por disposiciones canónicas, ya que, las disposiciones legislativas son muy escasas. Posteriormente también se encuentran, respecto a las fundaciones, restricciones legislativas que tenían principalmente a evitar la amortización de capitales. (42)

Durante el siglo XIX, la acción desamortizadora hace efectivo un largo proceso contrario a la adquisición de bienes cuantiosos por las manos muertas. Predomina en este siglo el espíritu restrictivo. (43)

---

(41) Colín, Ambroise y Capitant, Henri. Ob. Cit. Págs. 489 y Ss.

---

(42) Colín, Ambroise y Capitant, Henri. Ob. Cit. Págs. 489 y Ss.

---

(43) Colín, Ambroise y Capitant, Henri. Ob. Cit. Págs. 490 y Ss.

En el actual Código Civil Español en su artículo 35 enumera las personas jurídicas (emplea este término), de lo que puede deducirse que su sistema es el de la concesión de la personalidad. (44)

### G) DERECHO MEXICANO.

El Derecho Francés y el Derecho Español, - estuvo vigente en México durante las épocas coloniales y de independencia hasta la promulgación de las primeras leyes mexicanas en materia civil, aproximadamente en 1813. En cuanto al Código Civil Francés, fué tomado como modelo al ser reformada la legislación española - vigente en México.

En la época de la independencia el Derecho Civil Mexicano estaba contenido en los Códigos especiales llamados Fuero Juzgo, Leyes del Estilo, y el Ordenamiento de Alcalá, Siete Partidas, Leyes de Toro, - Nuevo y Novísima Recopilación, cuya tónica o preferencia fijó la Ley I, Título 28 ordenamiento decretado - que es la Ley III Título II Libro III Novísima Recopilación, cédulas posteriores no calificadas, Leyes de - Indias y Ordenanzas de Comercio de Bilbao. (45)

---

(44) Ferrara, Francisco. Ob. Cit. Pág. 98.

---

(45) Pallares, Jacinto. Ob. Cit. Pág. 111

El primer Código Civil Mexicano fué promulgado el 8 de diciembre de 1870, para el Distrito y Territorios Federales, pero posteriormente fué aceptado por casi todos los Estados de la Federación. En el período comprendido entre la Independencia y la expedición de este primer Código, fueron publicadas varias leyes en materia civil (aproximadamente setenta). (46)

El Código Civil de 1870 fué modificado por el de 31 de marzo de 1884, y este a su vez por el hoy vigente de 1928.

El Código Civil de 1870 consideraba personas morales, las corporaciones y asociaciones temporales o perpetuas, fundadas con algún fin o por algún motivo de utilidad pública, o de utilidad pública y particular juntamente, que en sus relaciones civiles representen una entidad jurídica. En primer lugar, sólo se refiere a personas morales de utilidad pública, o de utilidad pública y particular juntamente, es decir que interpretando textualmente este artículo, las personas morales de utilidad particular quedan excluidas. Este artículo fué reformado por el 38 del Código Civil de 1884, que señala expresamente cuales son las personas morales "Son personas morales y con tal carácter tienen entidad jurídica:

(46).- Pallares, Jacinto. Ob. Cit. Pág. CLXXIX.



I.- La Nación, los Estados y los Municipios.

II.- Las asociaciones y corporaciones temporales o perpetuas, fundadas con algún fin o por algún motivo de utilidad pública, o de utilidad pública y particular juntamente.

III.- Las sociedades civiles o mercantiles formadas con arreglo a la Ley". Al incluir este artículo a las sociedades civiles y mercantiles, ha admitido la existencia de personas morales de utilidad particular, puede decirse, por tanto, que esta reforma resultó un adelanto, con respecto a la legislación civil de 1870.

El artículo 44 del Código Civil de 1870 señalaba que ninguna asociación o corporación tenía entidad jurídica, si no estaba legalmente autorizada y fué reformado por el 39 del Código Civil de 1884, que le agregó al final las palabras "o permitida". A contrario sensu, se puede decir, por tanto que las corporaciones o comunidades religiosas, prohibidas por las leyes mexicanas en esa época, no tenían personalidad jurídica. (47)

---

(47) Mateos Alarcón. "Estudios sobre el Código Civil del Distrito Federal, promulgada en 1870, con anotaciones relativas a las reformas introducidas por el Código de 1884". Págs. 48 y Ss.

La autorización de que habla el artículo - 39 anteriormente citado, debe entenderse como una autorización previa de la autoridad para la existencia - de las personas morales. Las sociedades civiles y mercantiles no necesitan autorización para su existencia. (48)

El artículo 45 del Código Civil de 1870, — no fue reformado por el Código Civil de 1884, a continuación lo transcribimos: "Las asociaciones o corporaciones que gozan de entidad jurídica, pueden ejercer - todos los derechos civiles relativos a los intereses - legítimos de su instituto". Hay que tener en cuenta - que la facultad de adquirir y administrar bienes raíces está reglamentada por el artículo 27 constitucional, según el cual toda corporación civil o eclesiástica sólo tiene capacidad para adquirir y administrar - los edificios destinados al servicio u objeto de su - instituto, la capacidad de las personas morales está restringida en este punto por la Constitución Federal. (49)

---

(48) Mateos Alarcón. Ob. Cit. Págs. 48 y Ss.

---

(49) Mateos Alarcón. Ob. Cit. Págs. 49-50.

En el artículo 46 del Código Civil de 1870 se consideraba a las personas morales como menores de edad y les concedía el privilegio de la restitución - "in integrum", pero el Código Civil de 1884 (artículo - 41) lo reformó aboliendo este privilegio. En realidad - hubiera sido suficiente con suprimir el artículo 46, - por tanto no tiene razón de ser el artículo 41 cuyo - texto es: "Ninguna persona moral goza de los privile - gios que las leyes concedan a los incapacitados". Este privilegio concedido a las personas morales, no estaba justificado. Los menores no pueden impedir los actos - del tutor porque no tienen personalidad para hacerlo, - por eso es justo que cuando adquieren personalidad ten - gan derecho a reclamarle judicialmente, pero con las - personas morales no sucede esto, porque ellas pueden - vigilar la conducta de sus representantes, remover - los, exigirles que les rindan cuentas, y si omiten - hacerlo, no pueden alegar, como los menores incapaci - dos. (50)

El artículo 47 del Código Civil de 1870 - ("las asociaciones de interés particular quedan suje - tas a las reglas del contrato de sociedad"); no fué - reformado por el Código Civil de 1884, subsistió igual en el artículo 42.

---

(50) Mateos Alarcón. Ob. Cit. Págs. 49-50.

**TEMA II.****Concepto de Persona en el Derecho.****a) Elementos de las personas jurídicas.**

Asociación u organización de hombres, -  
finalidad.

**b) Fines de las personas jurídicas:**

Generales.

Singulares.

**c) Elementos:**

Reconocimiento.

Patrimonio.

Perpetuidad.

Carácter de utilidad pública.

**d) Elementos esenciales en la Legislación-  
Mexicana.**

## CONCEPTO DE PERSONA EN EL DERECHO.

Dicho concepto de persona en sentido general, se refiere al individuo de la especie humana, sin embargo esta idea, es relativa, su utilidad para comprender el contenido del término de personalidad jurídica. (1)

Para los latinos el sentido originario de persona era el de máscara, "iarna historionlis", que era una careta que cubría la faz del actor cuando recitaba en escena; esta acepción de naturaleza teatral y que pronto penetró en el lenguaje cotidiano de la ciudad. En un principio se utilizaba para designar al actor que tomaba parte en algún drama, así como a la gente que daba una función en la vida. (2).

Después, con el devenir lingüístico, la acepción de la palabra "persona" pasó a utilizarse para calificar al hombre en cuanto éste ocupa un estatus relativo a una calidad condicional.

---

(1) Diccionario Enciclopédico Quillet. Tomo VII. Editorial Aristides Quillet. Argentina 1960.

---

(2) García Maynes, Eduardo. "Introducción al estudio del Derecho". Editorial Porrúa S.A. México 1969.- Págs. 273-274.

Así es como la palabra persona, culmina por denotar aparte al ser humano y es este el significado que se hace más común y persiste actualmente. Referido al hombre, el vocablo posee una significación moral y otra jurídica. Ahora bien, la persona jurídica, forma parte de los llamados "conceptos jurídicos fundamentales", lo que significa que es uno de los elementos constantes y necesarios que intervienen en toda relación jurídica, ésto significa, que se encuentra en toda forma de conducta jurídica que se produce por la aplicación de la norma de derecho en casos concretos, incluyendo tanto la conducta jurídica lícita (legal) como ilícita (ilegal).

Rojina Villegas, dice: "por persona jurídica se entiende el ente capaz de derechos y obligaciones, es decir, el sujeto que puede ser susceptible de tener facultades y deberes, de intervenir en las relaciones jurídicas, de ejecutar actos jurídicos, en una palabra, el ente capacitado por el derecho para actuar jurídicamente como sujeto activo o pasivo de dichas relaciones". (3)

En cuanto a la determinación de los elementos esenciales de las personas jurídicas, los autores-

(3) Rojina Villegas, Rafael. "Compendio de Derecho Civil". Tomo I. Editorial Porrúa S.A. México 1967. - Pág. 75.

no se han puesto de acuerdo, se puede decir que estos-  
varían según la teoría aceptada acerca de la naturale-  
za de las personas jurídicas; algunos autores se colo-  
can en posición intermedia aceptando en parte una teo-  
ría, es por esto que se encuentra tal divergencia de -  
opiniones en este tema.

Como la doctrina es una fuente de legisla-  
ción, ésta también ha señalado elementos a través de -  
la historia, los que aquella le ha inspirado.

#### a) ELEMENTOS DE LAS PERSONAS JURIDICAS.

1.- Asociación u organización de hombres.-  
La pluralidad de hombres que forman un ente colectivo-  
persiguen la consecución de un fin, este es el víncu -  
lo, que los une. La asociación puede estar formada por  
un número determinado de individuos o puede admitir -  
la entrada de nuevos miembros, permitiendo así su in -  
definido ensanchamiento. Las colectividades pueden es-  
tar formadas voluntariamente o pueden ser impuestas -  
por la autoridad pública, estas últimas reciben el nom -  
bre de colectividades necesarias. La idea general de -  
asociación la encontramos allí donde se ve una plura -  
lidad; el carácter de una unidad teleológica es la so -  
lidadaridad de intereses, el vínculo de cohesión de gru -  
po. (4)

---

(4) Ferrara, Francisco. "Teoría de las Personas Jurídicas". Tomo I. Volumen I. Editorial REUS S.A. Ma -  
drid 1929. Pág. 361.

Existen diversas formas de colectividad: la colectividad voluntaria que es aquella en que la unión es querida libremente, esta es la forma más simple y se da con mucha frecuencia. Con relación a los miembros de estas colectividades voluntarias, puede darse el caso de que no se requiera ninguna condición especial para pertenecer a ellas, que baste con el consentimiento; pero también puede ocurrir que estas colectividades estén compuestas solamente por individuos pertenecientes a una determinada clase o profesión. — Como una segunda forma de colectividad esta la colectividad necesaria que es aquella en que sus miembros no son los que voluntariamente quieren pertenecer a ella sino todos aquellos que se encuentran en una situación determinada pre-establecida por la Ley. Como — por ejemplo un sindicato obligatorio. (5)

Y por último como una tercera forma de colectividad se puede mencionar aquella en la que la pertenencia se determina en función del territorio, son los entes territoriales como en el caso de los Municipios. (6)

---

(5) Ferrara, Francisco. Ob. Cit. Págs. 361-362.

---

(6) García Maynes, Eduardo. Ob. Cit. Pág. 291



El elemento personal, en las fundaciones - no es esencial, porque está constituido por los destinatarios (que son en realidad terceros que obtienen beneficios), o por los administradores que presentando - su actividad hacen que funcione el ente para la consecución de su fin, pero no le dan existencia. El sustrato de las fundaciones se encuentra en "la obra a realizar por medio de una ordenación de hombres y de bienes puestos a su servicio. Tal sustrato es creado - directamente por el instituyente o fundador que ordena la obra, que deberá realizarse en lo futuro, y no precisa el objeto y su organización, y, por lo regular, - asigna también un patrimonio necesario para su estable-funcionamiento. Pero no todos estos elementos son indispensables desde el principio, porque la ordenación de la administración puede ser suplida por la autoridad administrativa, y el patrimonio puede ser reunido luego por oblaciones. El contenido esencial está dado por la determinación del establecimiento que se va a crear, por el fin que debe realizar, por el lugar donde debe surgir y desarrollar su función, elementos - todos que concurren a darle individualidad propia". - (7)

Hay autores como Roberto De Ruggiero que - consideran, que el patrimonio es un elemento indispensable en las fundaciones. El patrimonio, que suele faltar en los entes corporativos, desempeña una función - esencial en los demás (institutos, instituciones, esta

---

(7) Ferrara, Francisco. Ob. Cit. Págs. 367-368.

blecimientos, fundaciones), constituyendo el sustrato-necesario. (8)

El Derecho Mexicano, en la Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal, parece seguir este criterio. Clasifica las Instituciones de asistencia privada en fundaciones y asociaciones; en su artículo tercero y cuarto, dice: "Son fundaciones las personas morales que se constituyen mediante la afectación de bienes de propiedad privada destinados a la realización de actos de asistencia", a estos entes jurídicos se refiere Ruggiero, y como se puede ver el texto del artículo considera como elemento esencial el patrimonio para la existencia de las fundaciones. Esta idea se puede afirmar aún más si se ven otros artículos de la misma Ley: Artículo 13 fracción IV "Las personas que en vida deseen constituir una institución de asistencia privada, presentarán a la Junta de este ramo, un escrito que contenga:

IV.- El capital que se dedique a crear y a sostener la institución, inventario pormenorizado, la clase de bienes que lo constituyan o, en su caso, la forma y términos en los que hayan de exhibirse o recaudarse los fondos destinados a ella".

El artículo 16 fracción II, del ordenamiento

---

(8) De Ruggiero, Roberto. "Instituciones de Derecho Civil". Editorial Librería de Angel Pala. México - 1939. Pág. 442.

to citado, señala: "Los estatutos contendrán:

II.- Los bienes que constituyen el patrimonio de la fundación, o bien, la forma de exhibir y recaudar los fondos de la asociación".

### FINALIDAD.

2.- Un fin.- Este es el segundo elemento esencial de las personas jurídicas, es muy importante tanto en las asociaciones como en las fundaciones porque "precisamente es el elemento teleológico el que da a la masa de los asociados y a las instituciones un carácter unitario imprimiéndole una individualidad propia. Se ha observado que, como la persona humana es individualizada por la corporalidad del hombre, así la persona jurídica lo es por la indicación de su fin". (9)

### FINES DE LAS PERSONAS JURIDICAS.

Los fines que persiguen las personas jurídicas pueden ser:

---

(9) Ferrara, Francisco. Ob. Cit. Pág. 368.

1.- Generales, cuando se trata de fines que tienden al bienestar común. "Esto sucede en las formas de vida social, en las organizaciones desarrolladas - históricamente, y que con diversas vestiduras se presentan en el Derecho moderno...", como por ejemplo el Estado, los Municipios, etc..

2.- Singulares, que a su vez se subdividen en: fines típicos fijados por la Ley y fines no considerados por la Ley... "Fines típicos son aquellos que dan lugar a determinadas especies de corporaciones que han recibido especial ordenación de la Ley". Como por ejemplo en el Derecho mexicano se pueden citar las - instituciones de asistencia privada. La realización - del fin de asistencia privada da lugar al nacimiento - de determinada figura de persona jurídica: "no es que las partes no puedan perseguir un fin diverso, sino - que, al perseguirlo, no obtienen ya aquel tipo de persona jurídica, y, por consiguiente, no gozan de la - legislación correspondiente". (10)

Los fines que puedan proponerse las personas jurídicas son innumerables, por lo cual sólo se citarán algunos: fines artísticos, científicos, económicos, industriales, educativos, culturales, de recreo,-

---

(10) Ferrara, Francisco. Ob. Cit. Pág. 369.

etc.. Y las nuevas necesidades, determinan siempre el nacimiento de nuevos fines y por consiguiente de nuevas personas jurídicas: una guerra, un terremoto, etc.. Una persona jurídica puede proponerse al mismo tiempo la realización de varios fines disyuntivos, en el sentido de que el ente persigue un fin, y sólo cuando éste falta, se sustituye por otro. (11)

Los fines deben ser: determinados, posibles y lícitos. La determinación del fin es necesaria porque "una absoluta vaguedad de fines sería compatible con el surgir de una institución, que en su fin encuentra su individualidad, quedando en la incertidumbre su campo de acción, y dejando sin freno la potencia de los que la representan y administran ". Tampoco puede el fin ser jurídico o físicamente imposible porque la asociación no podría actuar. Y por último es necesaria la licitud del fin, es decir, que éste no debe ir contra las leyes de orden público, ni contra las buenas costumbres. (12)

El artículo 25 del Código Civil, dice: -  
"Son personas morales:

---

(11) Ferrara, Francisco. Ob. Cit. Págs. 371-372.

---

(12) Ferrara, Francisco. Ob. Cit. Pág. 372.

VI.- Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo, o cualquier otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidos por la Ley".

De los artículos 1830 y 1831 del Código Civil vigente, se puede deducir que la Legislación civil mexicana entiende por fin lícito aquél que no es contrario a las leyes del orden público o a las buenas costumbres.

Ruggiero añade que además el fin debe ser duradero, no meramente transitorio. Esto no significa que para que se dé una persona jurídica precise un fin perpetuo o indefinido en el tiempo. Sí, por regla general, es perpetuo, sin embargo, suelen crearse en estos colectivos e instituirse fundaciones para la consecución de fines y satisfactores de necesidades que no se renuevan perpetuamente, sino que son determinados y percederos. Duradero y permanente debe ser el fin en el sentido de que sería insuficiente a justificar la creación de un organismo nuevo, un fin que pudiera conseguirse fácilmente de una sólo vez y con la actuación de una sólo persona. (13)

---

(13) De Ruggiero, Roberto. Ob.Cit. Pág. 446.

## C) ELEMENTOS.

3.- El reconocimiento.- El carácter del reconocimiento ha sido modificado a través de la historia. En el Derecho Romano la personalidad derivaba naturalmente de la existencia del colegio, la autorización era sólo el permiso del derecho de asociación. - En la Edad Media el reconocimiento equivalía a la concesión de un privilegio, que correspondía al Rey, porque "solus principes habet potestatem novi collegii fabricandi". En el siglo XVIII, tiene carácter eminentemente político, las asociaciones reconocidas se convertían en una parte del Estado y éste podía libremente intervenirlas. En el Derecho moderno se ha separado el derecho de asociación de la atribución de personalidad y el reconocimiento tiene un valor jurídico normativo. (14)

En la doctrina existen varias teorías que tratan de explicar en qué consiste el reconocimiento.- Para los partidarios de la teoría de la ficción y algunos individualistas, el reconocimiento tiene un valor constitutivo. El fundamento que dá Savigny a esta teoría es de carácter político: "las comunidades no pueden adquirir el carácter de personas jurídicas sino por la autorización del poder soberano que puede obtenerse, o por concesión expresa o tácita, por medio de una tolerancia consciente". Esta concepción fue rechazada por los autores que no consideran a las personas-

---

(14) Ferrara, Francisco. Ob. Cit. Págs. 378-379.

jurídicas una ficción.

Otros autores afirman que el reconocimiento tiene un valor declarativo. Este concepto es desarrollado por Gierke y aceptado por los partidarios de las teorías realistas. Las personas jurídicas son realidades, por tanto el Estado actuando no como ente soberano, sino como órgano del Derecho objetivo, elige los entes que quiere elevar a personas entre las existentes que le son dadas y declara su existencia, asignándoles aquel puesto que les estaba ya preparado en el orden jurídico. Las colectividades para los realistas tienen el derecho a ser reconocidas y es en este punto que son criticados por Ferrara, que sostiene que en el Derecho objetivo no se encuentran huellas de este principio, que las personas jurídicas en caso de que les sea negado el reconocimiento no pueden obtenerlo coactivamente, por tanto, el reconocimiento no puede tener un simple valor declarativo. (15)

Una tercera teoría atribuye al reconocimiento un carácter confirmativo. El sostenedor de esta concepción es Karlowa, que dice: "al surgir de las corporaciones y fundaciones cooperan tanto los particulares como el Estado, aquellos mediante un acto autónomo de constitución o fundación, éste mediante un acto accesorio de confirmación". El Estado puede negar o con-

---

(15) Ferrara, Francisco. Ob. Cit. Págs. 379-382.



ceder la aprobación, y esta en caso de concederse completa la eficacia de la persona jurídica, y retroactivamente la persona jurídica datará de su formación.

Ferrara encuentra que es un obstáculo la diversidad de los factores que cooperan a la formación de las personas jurídicas; mientras que la declaración de voluntad de los asociados o fundadores es un acto privado, el reconocimiento es un acto de naturaleza pública. Más que un producto de dos factores tan heterogéneos para una combinación, parece tratarse de la superposición de dos diversos elementos con factores propios; porque mientras la voluntad privada se agota en producir la asociación o institución, el reconocimiento imprime cualidades de sujeto de derecho. Por consiguiente, el reconocimiento no puede significar una confirmación, porque la colectividad no es ya una persona jurídica imperfecta.

En último término, el principio de la retroacción de la eficacia del reconocimiento contradice el Derecho positivo, tanto más si se recuerda que la erección no siempre tiene lugar inmediatamente después de haberse formado la asociación, sino que ésta permanece frecuentemente no reconocida durante muchos años. -  
(16)

---

(16) Ferrara, Francisco. Ob. Cit. Págs. 382-383.

Ferrara, dice: "entre estas varias opiniones yo no dudo un momento en atribuir al reconocimiento un valor constitutivo. Por que no se dice ya con tal fórmula que el Estado crea las colectividades u organizaciones de hombres, estas existen en la vida social producidas por el espíritu de asociación y por la voluntad de los fundadores, pero son todavía personas jurídicas. No son ni personas jurídicas iniciales, ni en incubación, ni en el devenir —como se ha pretendido— sino los más simples aspirantes a la personalidad, aspiración, nótese bien, que puede no pasar de ser un deseo. Se confunde el sustrato con la forma que debe modelarlo, cuando se identifican las asociaciones y organizaciones con las personas jurídicas". Esta concepción es criticada por Eduardo García Maynes, porque en su opinión decir que el reconocimiento es un acto constitutivo de la personalidad jurídica equivale en el fondo a sostener una opinión esencialmente igual a la sostenida por Savigny y sus adeptos.(17)

El reconocimiento puede ocurrir de dos modos:

1.- Determinadamente, caso por caso, en cuanto que a cada formación orgánica el Estado, previo examen de los requisitos en cada entidad que aspire a convertirse en persona jurídica les reconoce la capa

---

(17) García Maynes, Eduardo. Ob. Cit. Pág. 294.

cidad (sistema de concesión).

2.- General, por categorías enteras de entes, que podrán surgir en el futuro, en cuanto la Ley preventivamente fija las condiciones y las normas con cuya observancia las nuevas formaciones adquieren el carácter de persona jurídica reconocida (sistema normativo). (18)

El Derecho mexicano en el Código Civil para el Distrito Federal sigue el segundo de los sistemas, o sea el normativo, ya que, otorga la personalidad a categorías enteras de entes y les fija condiciones que tienen que cumplir para producir efectos contra terceros (artículos 25 y 3065 y siguientes del citado ordenamiento).

Por su parte la Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal, sigue el sistema normativo, en cuanto a su artículo 2 reconoce de manera genérica personalidad a las instituciones de asistencia privada, y además fija los requisitos que deben de cumplirse para la adquisición de ésta en los artículos 13, 14, 15 y 18 el momento a partir del cual se consideran personas morales: "Las instituciones de asistencia privada se considerarán con personalidad jurídica desde que se dicte la declaratoria a que se refiere el artículo 15".

---

(18) De Ruggiero, Roberto. Ob. Cit. Pág. 448.

4.- El patrimonio.- Hay autores como Brinz, que unifican toda forma de persona jurídica bajo el concepto de patrimonio, al fin. Por tanto, las corporaciones y las fundaciones tienen como requisito esencial un conjunto patrimonial. (19)

Otros autores entre los que podemos citar a Roberto-De Ruggiero, sostienen, siguiendo la doctrina tradicional, que el sustrato de las corporaciones es una organización de personas y el de las fundaciones un conjunto de bienes. Para este autor el patrimonio es el requisito esencial de las fundaciones y ésta es la concepción que acepta el Derecho mexicano. (20)

El Código Civil sigue este criterio por lo que se refiere a las sociedades civiles, esta posición es explicable por el carácter preponderantemente económico de estas personas morales. Artículo 2693.- "El contrato de sociedad debe contener:

IV.- El importe del capital social y la aportación con que cada socio debe contribuir".

Ferrara critica esta concepción, es inexacta

---

(19) Ferrara, Francisco. Ob. Cit. Pág. 339.

---

(20) De Ruggiero, Roberto. Ob. Cit. Pág. 438.

to -dice- trasportar los efectos de la personalidad jurídica a la cuestión del patrimonio, que es completamente distinta. Así como para que el hombre sea sujeto de derechos no es necesario que tenga un patrimonio, - es suficiente con que sea capaz de adquirir derechos, - tampoco es necesario que las personas jurídicas tengan que tener un patrimonio, aunque éstas inicialmente carezcan de él tienen otros derechos, por ejemplo, un - derecho al nombre, al domicilio, etc., y pueden tutelarlos mediante acción judicial. El patrimonio es un medio para la consecución de los fines que persigue - la persona jurídica; no es un requisito para su existencia. El patrimonio es objeto de derecho; pero no - parte del sujeto. Las personas jurídicas tienen un patrimonio, pero no son patrimonio; el patrimonio se refiere al haber y no al ser. Aquí ha influido una confusión entre pertenencia de un derecho y capacidad de derecho. Una cosa es aptitud para adquirir y otra haber adquirido. (21)

Aunque parece difícil la constitución de - una fundación sin patrimonio, sin embargo, es posible, dice Ferrara, el contenido esencial está dado por la - determinación del establecimiento que se va a crear, - por el fin que debe realizar, por el lugar donde debe surgir y desarrollar su función, elementos todos - que concurren a darle individualidad. (22)

---

(21) Ferrara, Francisco. Ob. Cit. Págs. 400-403.

---

(22) Ferrara, Francisco. Ob. Cit. Pág. 368.

Una última crítica le hace Ferrara a esta teoría: si vemos en el patrimonio un requisito esencial de las personas jurídicas, extinguiendo éste la persona jurídica se extingue. Sin embargo, hay autores que sostienen esta concepción, como Giorgi, que dicen que la falta de actividad patrimonial o la quiebra no producen la capacidad jurídica. Y entonces, observa Ferrara, cómo puede calificarse el patrimonio de elemento esencial. La Ley teniendo en cuenta el fin y la función económica de algunas especies de personas jurídicas, puede prescribir un fondo inicial o una determinada cantidad de capital, pero estas excepciones no hacen más que confirmar la regla general. (23)

5.- La perpetuidad.- Este es un elemento propio de algunos tipos de personas jurídicas, pero no se puede considerar esencial. Existen numerosísimas asociaciones y fundaciones con carácter temporal.

El Código Civil mexicano de 1870 en su artículo 43, consideraba personas morales las corporaciones y asociaciones temporales o perpetuas, fundadas con algún fin o por algún motivo de utilidad pública, o de utilidad pública y particular juntamente, que en sus relaciones civiles representan una entidad jurídica. Este artículo fue reformado por el 38 del Código Civil de 1884, cuyo texto es el siguiente: "Son personas morales y con tal carácter tienen entidad jurí -

---

(23) Ferrara, Francisco. Ob. Cit. Págs. 406-407.

dica:

I.- La Nación, los Estados y los Municipios.

II.- Las asociaciones y corporaciones temporales o perpetuas, fundadas por algún fin o por algún motivo de utilidad pública, o de utilidad pública y particular juntamente.

III.- Las sociedades civiles o mercantiles, formadas con arreglo a la Ley".

Del texto de estos artículos se puede deducir que la perpetuidad no fué considerada por estos Códigos como un elemento esencial de las personas jurídicas.

Por lo que respecta a la legislación civil actual, este requisito tampoco es considerado esencial por ella. La Ley de Instituciones de Asistencia Privada en su artículo 13 dice: "Las personas que en vida deseen constituir una institución de asistencia privada, presentarán a la Junta de este ramo, un escrito que contenga:

IV.- La mención del carácter permanente o transitorio de la institución". Admite por tanto las instituciones transitorias.

6.- Carácter de utilidad pública.- Este elemento se encuentra en diversos períodos de la historia como esencial: en el Derecho Romano en el que

las personas jurídicas eran cuerpos públicos, emanaciones del Estado sobre cuyo tipo se modelaban, en la Edad Media se pierde, y se vuelve a encontrar en los siglos XVII y XVIII, cuando el poder político receloso de la gran fuerza social y económica de las personas morales, especialmente de las religiosas de las que restringe y controla, llegando hasta incorporarlas a la administración pública al concederles personalidad. Pero en la actualidad el Estado da libertad para el desenvolvimiento de todas las actividades e iniciativas lícitas de los particulares y se ven surgir a diario asociaciones de fines egoístas como lo son las de fines económicos. (24)

#### d) ELEMENTOS ESENCIALES EN LA LEGISLACION MEXICANA.

En el Derecho mexicano, el Código Civil de 1870 en su artículo 43 consideraba personas morales: "las corporaciones temporales o perpetuas fundadas con algún fin o por algún motivo de utilidad pública, o de utilidad pública y particular juntamente...", este Código consideraba por tanto, la utilidad pública, o la utilidad pública y particular juntamente como elemento esencial, no consideraba - - - - -

---

(24) Ferrara, Francisco. Ob. Cit. Págs. 411-413.



personas morales aquellas que se propusieran fines particulares exclusivamente.

El Código Civil de 1884 reformó el de 1870, según esa reforma (artículo 38) "Son personas morales y con tal carácter tiene entidad jurídica:

I.- La Nación, los Estados y los Municipios.

II.- Las asociaciones y corporaciones temporales o perpetuas fundadas con algún fin o por algún motivo de utilidad pública o de utilidad pública y particular juntamente.

III.- Las sociedades civiles o mercantiles que se proponen fines particulares, pero las asociaciones y corporaciones para poder adquirir la personalidad tienen que proponerse fines de utilidad pública y particular juntamente, este carácter sigue siendo para ellas esenciales.

El Código Civil vigente, no señala como requisito esencial los fines de utilidad pública, en su artículo 25 sólo habla de fines lícitos.

7.- Elementos esenciales de las personas jurídicas en la Legislación Civil mexicana:

a).- La asociación de hombres en las sociedades y asociaciones civiles y en las asociaciones de asistencia privada. Artículo 2670: "Cuando varios in -

dividuos convienen en reunirse, de manera que no sea - enteramente transitoria para realizar un fin común - que no esté prohibido por la Ley que no tenga carácter preponderantemente económico, constituyen una asociación".

Artículo 2688: "Por el contrato de sociedad los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial".

Artículo 5 de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada, dice: Son asociaciones las personas morales que por voluntad de los particulares se constituyan en los términos de esta Ley y cuyos miembros aportan cuotas periódicas para el sostenimiento de la institución, sin perjuicio de que puede pactarse que los asociados contribuyan además con sus servicios personales". Todos estos artículos hablan de pluralidad de hombres como requisito para su constitución.

b).- Un fin lícito, determinado y posible, éste es un requisito común a todas las personas morales reglamentadas por la legislación civil mexicana.

c).- El reconocimiento, que es otorgado en el Derecho mexicano siguiendo el sistema normativo.

d).- El patrimonio por lo que a las fundaciones para la asistencia privada y las sociedades civiles se refiere: Artículo 4 de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada, señala: "Son fundaciones - las personas morales que se constituyan mediante la - afectación de bienes de propiedad privada destinados - a la realización de actos de asistencia". Y los artículos 13 fracción IV y 16 fracción II del mismo ordenamiento. Artículo 2693 del Código Civil, dice: "El - contrato de sociedad deberá contener: IV.- El importe del capital social y la aportación con que cada socio debe contribuir".

TEMA III.

**Las partes en las causas ante los Tribunales de Trabajo.**

**(Derecho Comparado).**

- a) **Capacidad de ser parte en el proceso.**
- b) **Papel de las asociaciones sindicales. -  
Papel del Estado.**
- c) **Obreros menores de edad. (Derecho Comparado).**

**LAS PARTES EN LAS CAUSAS ANTE LOS TRIBUNALES DE TRABAJO.**

Los principales problemas a examinar son:-

a) la capacidad que deben tener las personas para de -  
mandar o ser demandads ante los tribunales de trabajo;  
b) el papel de las asociaciones sindicales en los -  
procedimientos ante los tribunales de trabajo; c) el -  
papel respecto de su obligación de proporcionar asis -  
tencia y representación legal y de su función de in -  
tervención directa en los procedimientos, en ciertas -  
circunstancias.

**a) CAPACIDAD QUE DEBEN TENER LAS PERSONAS PARA PODER -  
DEMANDAR O SER DEMANDADAS ANTE LOS TRIBUNALES DE TRA -  
BAJO.**

Por lo general, son personas jurídicasmen -  
te capaces de demandar o ser demandadas ante los tribu -  
nales legales, las personas físicas sujetas a la Ley -  
que regula al menor de edad, locura y otras incapaci -  
dades y las corporaciones, siempre que estén legalmen -  
te constituidas.

Sin embargo, ante los Tribunales del Tra -  
bajo las personas jurídicas pueden ser partes en cau -  
sas solamente dentro de su capacidad como trabajadores  
o empleadores u organizaciones de los mismos.

Si bien, en principio, empleadores y trabajadores tienen en general el derecho de entablar juicios ante los tribunales de trabajo, su capacidad para sostener una acción dependerá además de si el Tribunal es competente respecto del asunto particular en conflicto y de la industria o categoría a la cual los interesados en el conflicto pueden pertenecer.

La última consideración es de especial importancia por lo que se refiere al Estado en su condición de empleador. Al discutir la cuestión de la competencia se vió que, hablando en términos generales, el alcance de la legislación general de trabajo y la competencia de los tribunales de esta rama se extendía a los trabajadores del Estado pero no a los funcionarios públicos, cuyas condiciones de trabajo se rigen normalmente por leyes y procedimientos especiales. La posibilidad de que el Estado compareciera como empleador ante el Tribunal de Trabajo estaba condicionada por la definición del término "trabajador" para los fines de las leyes de trabajo en conformidad a las cuales están establecidos los tribunales. Esta definición fué algo limitada, en el caso de Brasil, debido a que los trabajadores industriales de ciertas categorías estaban asimilados a los funcionarios públicos; en el caso de Costa Rica y Guatemala, era lo suficientemente amplia para incluir aún a los funcionarios públicos que no hubieren sido designados mediante elección popular. El Código de Trabajo de Chile, sin embargo, define al "empleador" en relación con las finalidades del Código y de los tribunales de trabajo, incluyendo, sin perjuicio de las disposiciones de leyes especiales, al Esta-

do, las autoridades municipales y las empresas públicas, respecto de sus obreros y empleados.

Los individuos pueden comparecer personalmente, por lo general o ser representados por un abogado, aunque en Chile, México, etc., pueden ser obligados a comparecer personalmente, sin asesores, en aquella etapa del procedimiento en que se intenta resolver el conflicto por medios conciliatorios.

La cuestión sobre la medida en la que las personas pueden ser asesoradas o representadas por sus asociaciones sindicales, o por los servicios de asistencia legal del Estado, se considera en seguida.

#### b) PAPEL DE LAS ASOCIACIONES SINDICALES.

En América Latina, por ejemplo en Bolivia, Brasil, Chile, Costa Rica, Colombia, Ecuador, Guatemala, México, Nicaragua, Panamá, Perú, Venezuela, etc., las asociaciones sindicales tienen un estatuto corporativo que las hace personas jurídicas en conformidad a las leyes generales y, en consecuencia, capaces de demandar o ser demandadas.

Por ejemplo, una vez que una asociación está legalmente constituida en Costa Rica y Brasil, debidamente autorizada y registrada en Guatemala, constituida de acuerdo con el Código de Trabajo en Colombia, registrada en México, etc., adquiere automática-

mente un status legal corporativo. En Chile el estatuto corporativo debe ser expresamente autorizado para que pueda existir la unión o sindicato de trabajadores.

En la Argentina, no todas las asociaciones sindicales tienen necesariamente un estatuto corporativo y tampoco las asociaciones que tienen personería jurídica pueden litigar respecto de los asuntos que emergen de sus relaciones industriales. El sindicato que es "reconocido" por su carácter representativo y porque ha cumplido, en su constitución, con el decreto de asociaciones sindicales de 1945, tiene un estatuto corporativo especial que le capacita para concertar convenios colectivos y representar los intereses individuales o generales de sus miembros ante las autoridades judiciales. Las asociaciones no reconocidas pueden solicitar personería jurídica, pero, excepto cuando no existe una asociación reconocida para un determinado sector de ocupación, no pueden negociar o litigar respecto de asuntos relacionados con el trabajo — esto es, no pueden sostener acciones ante ninguna autoridad para salvaguardar los intereses de sus miembros en los conflictos jurídicos.

Con sujeción a lo que se ha expresado arriba, un sindicato de trabajadores o de empleadores puede comparecer como parte en un conflicto jurídico colectivo ante los tribunales de trabajo o (en Argentina, Ecuador y Perú, donde los tribunales de trabajo conocen sólo de los conflictos jurídicos individuales) ante otros agentes competentes para los conflictos jurídicos colectivos.



Una asociación sindical es generalmente competente, también para representar los intereses de sus miembros individuales ante los tribunales de trabajo. En algunos casos, la Ley prescribe expresamente que un funcionario o miembro de la asociación, debidamente acreditado, puede comparecer como procurador de ese miembro individual en un conflicto jurídico. En Nicaragua, un miembro de un sindicato puede ser representado por cualquier otro miembro, debidamente autorizado para defender su causa por él, y puede también ser representado por un sindicato en el papel de procurador en Brasil. En Bolivia, Chile y Panamá, las disposiciones pertinentes están concebidas en términos generales que hacen presumir la existencia de un similar derecho de representación. En Brasil y Colombia, además, se exige a los sindicatos mantener un servicio de asesoría legal en beneficio de sus miembros.

Especialmente importantes son las disposiciones que facultan a las asociaciones para comparecer ante tribunales de trabajo no meramente como procuradores de los miembros individuales, sino partes que entablan procedimientos respecto de sus derechos personales. Las asociaciones reconocidas en la Argentina, las asociaciones industriales en el Brasil, Costa Rica, Guatemala, México, Nicaragua, Panamá y Venezuela, etc., las asociaciones sindicales y los sindicatos o comités en Chile, Colombia y Ecuador, pueden sostener acciones y ejercer derechos que corresponden a los trabajadores individuales. Para obrar en tal sentido, la asociación requiere el expreso consentimiento del miembro, en Costa Rica, y el mandato o solicitud formal de él, en Chile y Venezuela; pero no necesita solici-

tud ni consentimiento en el Ecuador y México. En el Ecuador, la asociación ejerce tal derecho sin perjuicio del que corresponde al trabajador para seguir una acción personal, mientras que el individuo puede intervenir en la causa, en Panamá. En México, si el miembro interesado decide comparecer por sí mismo, la intervención del sindicato debe cesar en la medida que concierne a su acción personal. La acción entablada por la asociación no puede privar al miembro, en ningún caso, de su derecho a litigar personalmente respecto de un conflicto jurídico en el que está directamente interesado.

Las asociaciones pueden también intervenir, en muchos casos, en acciones entabladas por terceros, aduciendo interés eventual porque los de sus miembros o los de su profesión están afectados. En Costa Rica, Guatemala y Panamá, por ejemplo, si una asociación o individuo entabla un juicio en base a lo estipulado en un convenio colectivo, otras asociaciones que estén afectados (y también las personas individuales en Panamá pueden intervenir). En México no solamente las asociaciones que no son partes de un contrato colectivo pueden intervenir cuando ha sido entablada una acción en base a aquél por otra asociación o individuo, sino que puede hacerlo cualquier asociación o persona afectada en razón de haber sido declarado generalmente obligatorio ese convenio.

## EL PAPEL DEL ESTADO.

Fuera de la cuestión de su comparecencia - como parte en un conflicto jurídico, en su capacidad - de empleador, el Estado, especialmente a través de su departamento de trabajo, desempeña un papel muy importante en el funcionamiento de los tribunales de trabajo en muchos países latinoamericanos. Por una parte, - puede intervenir en causas iniciadas ante los tribunales de trabajo para proteger a personas que adolezcan de alguna incapacidad legal o que por otro motivo necesiten protección especial, o también por razones más - generales. En segundo lugar, puede organizar servicios legales para asesorar a las partes y, en muchos casos, para representarlos ante los tribunales.

La intervención en causas iniciadas ante - los tribunales está autorizada, frecuentemente, respecto de los asuntos que interesan a menores o que se refieren a reclamación de beneficios establecidos por - la Ley para proteger la maternidad.

En Costa Rica, el Patrono Nacional de la - Infancia, y en Panamá, el Instituto de Vigilancia y - Protección del Niño, intervienen en esta clase de causas. En Guatemala, la Inspección General de Trabajo es parte en todas las causas concernientes a los menores, y ella o el Instituto Guatemalteco de Seguridad So - cial intervienen cuando están en discusión las garan - tías establecidas para proteger la maternidad.

#### d) OBREROS MENORES DE EDAD. DERECHO COMPARADO.

La mayoría de edad que fija la capacidad - en el Derecho de Trabajo difiere de la establecida en el Derecho Civil. La capacidad laboral para contraer - obligaciones y ejercer derechos relacionados con la - prestación de servicios parte del principio de que el - trabajo, necesidad vital, satisface un estado de he - cho de todo individuo; su actuación dirigida a ganar - los medios indispensables para poder subsistir.

Salvo contadas excepciones, la regla ge - neral vigente en el Derecho Laboral es que el obrero - mayor de dieciocho años tiene capacidad para todos los - actos y derechos emanados de su situación como presta - dor de su trabajo. A partir de esa edad puede ingresar - libremente en los sindicatos y ejercer; dentro de - ellos, todos los cargos de representación para los cua - les fuere designado. Son, por lo tanto, considerados - plenamente como mayores de edad, emancipados a los - efectos de la relación que se deriva de su contrato - de trabajo.

En cuanto a los menores de dieciocho años, la situación resulta diferente y admite dos supuestos: 1) Menores de catorce años están incapacitados de he - cho por la Ley, en casi todos los países, no sólo para contratar sus servicios, sino para ejercer la función - que es el trabajo en su desarrollo práctico. Las per - sonas menores de catorce años no son trabajadores en -

sentido legal; tampoco podrían serlo de hecho, pues - carecen de facultades corporales suficientes para de - sarrollar una eficaz labor productiva que no redunde - en desmedro de su formación física e intelectual. 2) Ma - yores de catorce años y menores de dieciocho: pueden - pertenecer a los sindicatos profesionales, si la ley - les autoriza para ejercer funciones laborales; pero no - se les considera, como norma, aptos para desempeñar - dentro de la asociación profesional cargos directivos, - ni de responsabilidad, pues pesa sobre ellos una inca - pacidad para contratar sin el auxilio de la represen - tación necesaria. Cabe reconocerles el derecho de per - tener a los organismos sindicales, porque resulta - imposible desconocer una realidad: la de su propio - trabajo, que, por el hecho de realizarlo, los capaci - ta para reunirse y coaligarse en defensa de los inte - reses profesionales.

En conclusión, la edad de admisión del tra - bajador la ley le atribuye. Quién no tiene capacidad - para trabajar no la tiene, tampoco, para ejercer el - derecho de asociación profesional, pues le falta pre - cisamente el ejercicio de la actividad que hace el fin - de ese derecho. La dificultad se presenta, en sí, el - derecho de asociación de los menores de edad, a que - nes se les autoriza a trabajar, es absoluto o relativo, - esto es, si gozan de todos los derechos pertenecientes - a los asociados o sólo algunos, limitándose generalmen - te el de ser elector o ser elegible para los cargos di - rectivos y en ciertos casos de si se debe exigir la - autorización del representante legal para asociarse - a un sindicato profesional. Las legislaciones se divi - den, pudiendo señalar las principales normas dentro -

de la legislación comparada la que la coincide, empero, en su mayoría, en considerar que la capacidad vigente para el trabajo debe ser la misma que autorice el ejercicio del derecho de asociación profesional.

Con buen acierto el artículo 5 de la Ley - 14.445, para la Argentina, establece que: "Los menores adultos pueden formar parte de una asociación profesional, sin que para ello requieran autorización de quién los represente legalmente".

Las legislaciones pueden agruparse en la siguiente: a) países que fijan la edad mínima en dieciseis años, como Francia (artículo 6 del Libro III del Código de trabajo) y España (artículo 4 de la Ley del 8 de abril de 1932); b) países que exigen ser mayor de dieciocho años cumplidos, como son Brasil (artículo 529, inciso a) de la Constitución de las Leyes del Trabajo), Chile (artículo 362 del Código del Trabajo), Paraguay (artículo 1 del Decreto-ley 1.217), Portugal (artículo 15, párrafo 1 del Decreto-ley 23.050), Venezuela (artículo 139 de la Ley del Trabajo). Excepciones son México, cuya Ley Federal del Trabajo determina, en sus artículos 362 y 372, "que los mayores de catorce años pueden ingresar a un sindicato de obreros, pero solamente podrán participar en la administración y dirección de él cuando tengan dieciseis años"; el Salvador, cuyo artículo I del Decreto legislativo de 21 de agosto de 1951, la Ley de sindicatos de trabajadores, determina que los empleados privados y obreros mayores de catorce años tienen el derecho de asociarse libremente; la República de Argentina en-

que tanto el artículo 5 de la Ley 14.455, que derogó - aquellos y que actualmente se encuentra en vigor, de - terminan que los menores adultos podrán formar parte - de una asociación profesional sin necesidad de auto - rización de sus representantes legales. (Uno y otro - artículo conciben esencialmente, y las modificacio - nes que introduce el texto del artículo 4 del Decre - to-ley 9.270/56, en su antecedente el artículo 5 del - 23.852/45, se reducen a agregar la calificación de as - ociación profesional de trabajadores modificando leve - mente el "quién los represente legalmente" por un "sin que para ello requiera autorización de sus representan - tes legales", lo que revela simple propósito de enmen - dar sin provecho ni utilidad alguna). De todos los sig - temas nos parece el mejor el adoptado por el artículo - 303 del Código de Trabajo de la República Dominicana - el cual determina: "El menor apto para celebrar con - tratos de trabajo puede ser miembro de un sindicato - de trabajadores". Es éste el criterio más exacto y más justo, pues es la calidad de trabajador la que involu - cra un derecho que puede y debe ser ejercido, como co - rolario obligado a aquella condición.(1)

Los trabajadores y los patronos pueden ser partes de un juicio laboral, en tanto que gocen de capacidad jurídica que en materia laboral se manifiesta por la capacidad para contratar libremente. La Ley Federal del Trabajo especifica los casos de personas -

---

(1) Cabanellas, Guillermo. "Derecho Sindical y Corporativo". Editorial Bibliográfica. Argentina 1959.

que pueden contratar libremente, siempre y cuando tengan una mayoría de dieciseis años, en caso contrario - los menores de dieciseis años y mayores de catorce - deben o pueden celebrar contratos de trabajo, siempre - que para ello obtengan la autorización de sus padres, - representantes legales, y, a falta de ellos, sólo contratarán con la aprobación del sindicato al que pertenecen, de la junta de conciliación y arbitraje, del - inspector de trabajo o de la autoridad política que correspondiera, pero a condición de que haya compatibilidad entre sus estudios y el trabajo. El trabajo de los menores de catorce años, está prohibido (artículo 22 y - 23 de la Ley). El artículo 164 de la misma ley, estipula que la mujer casada no necesita el consentimiento del marido para celebrar contrato de trabajo ni para - ejercitar los derechos que de él deriven.

Por su parte, el sindicato es sujeto del - proceso de trabajo, en virtud de su propia naturaleza, constituida según el artículo 356 de la Ley Federal - del Trabajo como la asociación de trabajadores o patronos de una misma profesión, oficio o especialidad, - o de profesiones, oficios o especialidades similares - o conexos, constituida para el estudio, mejoramiento - y defensa de sus intereses comunes.



**TEMA IV.****Teoría de las Personas Jurídicas.**

- a) La personalidad sindical en la legislación Mexicana.
- b) Personalidad del sindicato.
- c) Representación, mandatos y funciones -  
sindicales.

## TEORIA DE LA PERSONA JURIDICA.

La persona jurídica puede presentarse de dos diferentes maneras; la primera de ellas está constituida por el individuo, el hombre como persona física; la segunda manera se presenta con la persona de derecho, es como conjunto de hombres integrantes, de una organización, constituye una "persona" para el derecho, toda vez que es un ente susceptible de derechos y obligaciones, con la salvedad de que es un ente ideal que contiene en su interior no solamente a una persona física, sino a una colectividad "organizada" de seres humanos. A esta persona se le conoce por tanto como persona colectiva o moral.

No es fácil tratar de explicar una realidad que no se puede palpar fácilmente; como es el caso de las entidades colectivas, existe sin embargo, cantidad de teorías que pretenden explicar esa realidad. Debemos hacer énfasis en que es menester, para tratar de entender un fenómeno jurídico, tener presente una postura esencialmente jurídica y no alejarnos demasiado de este marco, como sucedería si adoptáramos una postura biológica (orgánica) o sociológica (espíritu colectivo), etc. como algunos autores lo pretenden. No obstante, el derecho es a mi parecer, una concurrencia de factores biológicos, ideológicos, sociológicos, políticos, económicos, etc. por lo mismo, se intentará analizar la persona moral con enfoque interdisciplinario.

En cuanto a las teorías que se refieren a la persona moral, se encuentran entre las más destacadas: las realistas que afirman que el concepto de sujeto de derecho no coincide con el hombre ni se encuentra referido exclusivamente a los seres dotados de voluntad. Por ello -afirman- pueden existir múltiples sujetos de Derecho diversos de las llamadas personas físicas. Como ejemplo de estas teorías, el organicismo en sus diferentes manifestaciones, el cual tiene como base, la idea de que los entes colectivos son verdaderos organismos comparables al organismo humano individual. La concepción de Claude Bernard de que "organismo es un todo viviente formado por partes vivientes," puede según ellos aplicarse al hombre aislado como a la persona colectiva moral, con independencia de la personificación o no personificación del derecho.

Han existido algunos sociólogos que afirman, que en la sociedad existe un alma o espíritu colectivo distinto de las almas individuales de los miembros del grupo; por eso las personas físicas, admiten la existencia de las personas colectivas tan reales como la primera.

El dato común de las teorías realistas es asegurar que la existencia de los entes colectivos se dá por sí y no sólo como creación artificial del legislador, esto es, que existen aún sin el reconocimiento del legislador. (1)

---

(1) Terán Mata, Juan Manuel. "Filosofía del Derecho".- Editorial Porrúa S.A. México 1971. Págs. 91-92.

Por su parte, las tesis de la ficción sobre la persona moral, afirman que no es necesaria una realidad pre-existente para la constitución normativa de las personas de derecho pues tales personas de derecho son una ficción del legislador, creadas artificialmente. En este sentido, el razonamiento de Savigny es muy ilustrativo, él dice: "persona es todo ente capaz de obligaciones o derechos; derechos sólo pueden tener los entes dotados de voluntad; por tanto, la subjetividad jurídica de la persona colectiva es el resultado de una ficción, ya que tales entes carecen de albedrío".

La tesis de Savigny no tiene como punto de apoyo la supuesta existencia de un ente real, sino que se trata de explicar la existencia de la persona moral en la configuración normativa. (2)

Las tesis normativas pretenden explicar la personalidad moral, fundamentándose en que "la persona de derecho es el término de imputación de contenidos"; o sea, que lo esencial es que haya condiciones normativas establecidas, y en el caso de la persona moral, que se encuentra configurada por requisitos normativos establecidos en sentido colectivo. Relacionando esta teoría con el presente ensayo, podríamos ejemplificarla de la siguiente manera: Las federaciones obreras lo son jurídicamente, en cuanto cumplen los

---

(2) Terán Mata, Juan Manuel. Ob. Cit. Pág. 97.

requisitos normativos de los artículos 381, 382, 384 - y 385 de la Ley Federal del Trabajo vigente y su personalidad surge como consecuencia de lo normativo dispuesto, no por lo realmente existente fuera o al margen de los contenidos normativos. Cuando la misma teoría establece que la persona jurídica "es un fin de imputación de contenidos normativos, entiendo que se habla con sentido unificador de elementos imputativos que en última instancia determinan la personalidad. Por ejemplo, en donde aparezca la obligación de representar los intereses de un grupo de trabajadores; vigilar sus intereses de gremio; obtener contratación colectiva etc., aparece la persona de "sindicato" de trabajadores.

Resumiendo, lo que pretenden en las tesis normativas es justificar que el concepto de persona jurídica, no es otra cosa, que la configuración normativamente establecida y no únicamente una ficción o fantasía.

#### a) LA PERSONALIDAD SINDICAL EN LA LEGISLACION MEXICANA.

Considero que, lo más objetivo es explicar a la persona moral como un centro ideal de normas, facultades y deberes relacionados con la conducta de un conjunto de hombres que la integran.

Estas personas morales, cuentan con los siguientes atributos: Capacidad, patrimonio, denomina -

ción, o razón social, domicilio y nacionalidad; los mismos, le son siempre constantes y necesarios, es decir, nunca deja de tenerlos y forzosamente le acompañan. En lo que se refiere a los sindicatos, que obviamente son personas de este tipo, podría pensarse, que en la práctica los hay, que funcionan sin tener de hecho un patrimonio, sin embargo, existirá siempre; la capacidad legal del sindicato para adquirirlos, independientemente de que por su magnitud en socios se le dificulte obtenerlo.

Los sindicatos y las asociaciones profesionales, están previstos como personas morales en las normas jurídicas positivas, con facultades y deberes determinados e integrados por conjuntos de seres humanos que poseen relaciones jurídicas profesionales, en tal sentido, el Código Civil para el Distrito Federal, especifica: "Son Personas Morales".

I.- La Nación, los Estados y los Municipios.

II.- Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la Ley.

III.- Las sociedades civiles o mercantiles.

IV.- Los sindicatos, asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal.

V.- Las sociedades corporativas y mutualistas.

VI.- Las asociaciones distintas a las enumeradas que se propongan fines científicos, artísticos, de recreo o cualquier otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidos por la Ley".

Por su parte, la Constitución Federal señala en su artículo 123 apartado "A" fracción XVI, lo siguiente: "...tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho a coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc..

Aunque parece ser que para el Código Civil la asociación profesional es semejante a las asociaciones civiles comunes, en realidad, las asociaciones profesionales y los sindicatos tienen algunas diferencias con la generalidad; se dice por la doctrina, que las relaciones entre ellas son diferentes y no poseen la misma autonomía y libertad que las de subordinar unas asociaciones profesionales a otras y confiarles algunas veces poder jurídico que no conocen las "personas" de la especie común, debido a que los sindicatos corresponden a un "hecho asociativo" particular. Es evidente que nuestra legislación reconoce en gran medida la diferencia citada puesto que muchas de las normas ordinarias no son aplicables a los sindicatos cuando se trata de "derecho común", sino otras de carácter específico para esta clase de asociaciones de naturaleza social.

En cuanto a los términos de sindicato y asociación profesional, cabe aclarar que aún cuando están íntimamente ligados no son sinónimos, pues a mi juicio, el término "asociación profesional" es más general y puede contener al primero o específico, sin embargo, se han utilizado casi indistintamente.

Ernesto Krotoschin, señala que, "las asociaciones profesionales son uniones de trabajadores o de empleadores, de carácter permanente, con el objeto principal de influir sobre la regulación de cuestiones profesionales comprendidas en el Derecho Laboral, especialmente sobre las condiciones de trabajo". (3)

El término sindicato etimológicamente proviene de la expresión griega "syndicos", de la que deriva la latina "sundicus", con la que se designaba a la persona encargada de representar los intereses de un grupo de individuos, esto es, al procurador que defendía los intereses de una corporación. De tal manera que la voz sindico retuvo en las lenguas romances, la concepción de procuración y representación de la voz latina y de ella se formó sindicatos que, en la significación de asociación profesional se ha tomado

---

(3) De La Cueva, Mario. "Derecho Mexicano del Trabajo". Tomo II. Editorial Porrúa S.A. México 1970. pág. 395.



de Francia. (4)

El jurista Guillermo Cabanellas, indica - que actualmente, con la voz "sindicato", se designa - ban muy diversas clases de asociaciones con distintas - finalidades; existiendo sindicatos, agrícolas, finan - cieras, de producción, de crédito, venta, etc., y agre - ga el mismo autor que, sin embargo, conviene reservar la palabra "sindicato" para aquellas asociaciones cu - yos integrantes persiguen como fin, la defensa de los - intereses de la profesión a la cual pertenecen sus - miembros. (5)

La Ley Federal del Trabajo vigente en el - país, en su capítulo II del Título Séptimo, referente - a Sindicatos, Federaciones y Confederaciones; describe en el artículo 356 al sindicato, diciendo: "Sindicato, es la asociación de trabajadores o patrones, consti - tuida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus - respectivos intereses."

De aquí concluyó que, la Ley reconoce como sindicato a las agrupaciones que se integran en ejer - cicio del derecho de asociación profesional y quienes -

---

(4) Cabanellas, Guillermo: "Derecho Sindical y Corpora - tivo". Editorial Bibliográfica. Argentina 1959. - Págs. 383-384.

---

(5) Cabanellas, Guillermo. Ob. Cit. Pág. 384.

lo formen deben tener necesariamente la categoría de -  
 trabajadores o patrones de tal manera que quién no po-  
 sea esa categoría, no podría ingresar al sindicato, -  
 de acuerdo con un deber ser. En el mismo artículo, el-  
 legislador señala que se debe entender por sindicato -  
 y cuales deben ser sus objetivos más generales; sin em-  
 bargo, no se hace referencia expresa en cuanto a su -  
 personalidad. Por su parte, el artículo 374 de la mis-  
 ma Ley, dice que: Los sindicatos legalmente constitu-  
 dos son personas morales y tienen capacidad para ad-  
 quirir bienes inmuebles destinados inmediata y direc-  
 tamente al objeto de su institución y defender ante -  
 las autoridades sus derechos o ejercitar las acciones-  
 correspondientes.

La defensa sindical se realiza ordinaria -  
 mente por el Secretario General de la agrupación o la  
 persona que se designa por la Directiva, salvo dispo-  
 sición especial en los estatutos sindicales. Puedo -  
 afirmar que la personalidad de la organización sindi-  
 cal, en sentido general tanto como en sentido estric-  
 to, reside en los directivos, mismos que son los que -  
 físicamente se encargan de ejercitar las funciones que  
 señalan los estatutos de la agrupación en forma gene-  
 ral, son los encargados de representar el concenso de -  
 los trabajadores respecto del resguardo de sus intere-  
 ses comunes; pero además pueden representar los inte-  
 reses individuales de cada uno de sus agremiados, se-  
 gún se desprende de la interpretación del artículo -  
 375 del Código Laboral que dispone: "Los sindicatos -  
 representan a sus miembros en la defensa de los dere-  
 chos individuales que les corresponden, sin perjuicio  
 del derecho de los trabajadores para obrar o interve -

venir directamente, cesando entonces, a petición del -  
trabajador, la intervención del sindicato".

Sobre este artículo, Alberto Trueba Urbina, dice que tal disposición es de carácter procesal - porque se refiere al ejercicio de las acciones, inclusive también se habla de la defensa de los derechos - individuales, pero los derechos inherentes a la propia persona moral social corresponde ejercitarlos a quienes la representan, a su mesa directiva, al secretario general, o a la persona a la que se le encomienda tal mandato; cuando algún trabajador no esté conforme en que la directiva del sindicato lo defienda en el - preciso momento en que lo manifieste cesa la representación social del sindicato...(S.I.C.). En realidad - el aspecto social del sindicato, no puede limitarse en el referido artículo, a la cuestión procesal, toda vez que el marco social del sindicato debe extenderse para considerar los problemas de cada uno de los trabajadores y así tenemos por ejemplo, que fuera de un proceso jurisdiccional, el sindicato debe intervenir por sus - agremiados en contra de los castigos y atropellos que - diariamente afronta dentro de sus fuentes de trabajo, - que son destellos de la lucha que enfrentan los obreros frente al capital y que constituyen en muchos casos privaciones de los derechos de los trabajadores. -

(6)

---

(6) Nueva Ley Federal del Trabajo comentada por Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera. Editorial Porrúa S.A. México 1970. Págs. 155-156.

La capacidad que otorga la Ley a los directivos sindicales no es otra cosa que la delegación de la personalidad sindical toda vez que la capacidad, - involucra tanto la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones, es decir, la esencia misma de la personalidad jurídica, como la facultad de ejercitar - tales derechos y obligaciones procesalmente.

La doctrina tradicional del derecho, señala que la capacidad es única, pero comprende la llamada capacidad de ejercicio; la primera es la disposición para tener derechos, la posee toda persona considerada por el derecho, en tanto que la capacidad de - ejercicio, es la aptitud legal que poseen las personas para ejercer por si mismas sus derechos y cumplir las obligaciones que contraigan legalmente, su diferencia fundamental con la llamada capacidad de goce, parece - consistir en que, mientras la persona sólo posee capacidad tiene ciertas restricciones para hacer valer - sus derechos, la capacidad de ejercicio es plena, es - decir, la persona que la posee no tiene limitación en cuanto a la defensa de sus legítimos derechos.

Por personalidad en sentido procesal o forense, se entiende la representación que tiene una - persona por otra para intervenir en un negocio o juicio. Así la fracción II del artículo 709 de la Ley Federal del Trabajo, indica, que los representantes de - los sindicatos, esto es, las gentes que cuentan con capacidad de ejercicio para intervenir a nombre de la - agrupación, deben acreditar esa personalidad con la - certificación que les extiende la Secretaría del Traba

jo y Previsión Social en caso de las agrupaciones que posean registro de competencia federal, o la Junta Local de Conciliación y Arbitraje en los demás casos, - constatándose la autoridad de que la organización se - encuentre legalizada y de quién se ostente como representante de la misma, efectivamente tiene capacidad - suficiente para intervenir a su nombre. (7).

#### b) PERSONALIDAD DEL SINDICATO.

(Jurídica, social y política, y su organización interior).

La personalidad jurídica es indispensable a todo ente de carácter ideal para actuar jurídicamente; la capacidad de derecho de las asociaciones es un producto de la personalidad de que gozan. De no reconocerse dicha personalidad las asociaciones no tendrían existencia jurídica y no podrían actuar con independencia de la persona de los miembros que la integren.

El problema de la personalidad jurídica de las asociaciones ha sido tratado en distintas formas por la doctrina y la legislación positiva; dividiéndose en distintas Escuelas cuyo estudio en especial es motivo del Derecho Civil, por lo que solamente las enunciaremos en este trabajo:

1.- La doctrina de la personalidad ficticia, expuesta principalmente por Savigny, quién expresa que sólo es el hombre el sujeto real del Derecho y que solamente por medio de una ficción legal. El Estado -

---

(7) Trueba Urbina, Alberto "Nuevo Derecho Procesal del Trabajo". Editorial Porrúa S.A. México 1975. Pág.- 439.

puede reconocer personalidad jurídica a aquellas entes que se constituyen por la agrupación de personas físicas, personalidad que por ser una ficción es distinta a la que poseen los individuos que integran la sociedad.

2.- La doctrina de la personalidad real, expuesta principalmente por Ihering, es aquella que coloca en un mismo plano la personalidad de las personas físicas y de las personas morales, por el sólo hecho de la constitución de estas últimas y sin necesidad de reconocimiento de su existencia por el Estado.

De las anteriores doctrinas, se deduce que estas dos ideas, que constituyen la gran polémica de nuestros días: ¿La personalidad jurídica constituye una concesión del Derecho y del Estado, o por el contrario, constituye una realidad social que se impone al orden jurídico estatal?

Por lo que se refiere a la asociación profesional, es un fenómeno necesario en la vida de la sociedad contemporánea y por otra parte, su historia demuestra que se ha impuesto al Estado y por estos caracteres de necesidad, realidad social y su imposición al Derecho y al Estado; concluye Mario de La Cueva, que las realidades sociales, cuando constituyen unidades con fines propios, tienen como comunidades humanas, el mismo derecho que los hombres como sujetos del orden jurídico y en consecuencia, tenemos que la personalidad de la asociación profesional no constituye una concesión que el Estado pueda otorgar o negar sino que se impone al Derecho y al Estado mismo. (8)

(8) De la Cueva, Mario. Ob. Cit. Págs. 432-433.

En Derecho mexicano la asociación profesional está garantizada por el artículo 123 de la Constitución por lo que el Estado y el Derecho están obligados a respetar su existencia jurídica de la asociación profesional es un dato de Derecho Constitucional.

A la luz de estas ideas, se explica el sentido del artículo 366 de la Ley Federal del Trabajo, conforme al cuál, una vez satisfechos los requisitos esenciales para la constitución de un sindicato, ninguna autoridad puede negar su registro. Por lo que, se ve con claridad que el registro solamente sirve para autenticar la existencia de la asociación profesional, así como tampoco de su personalidad jurídica; pero la asociación profesional debe someterse a los mandamientos legales por lo que se refiere a sus requisitos de fondo y forma y de personas, porque la asociación profesional no es soberana, ni está por encima del orden jurídico y como consecuencia precisa del reconocimiento, por lo que, el registro le es indispensable para que adquiera vida jurídica.

La personalidad jurídica de la asociación profesional produce como efecto inmediato la unidad del grupo, que como tal, podrá actuar en el comercio social y jurídico, como sujeto de derechos y obligaciones. Esta personalidad jurídica es única, pero produce efectos distintos según sea el campo en que actúe, en el Derecho privado o en el Derecho del Trabajo.

Dentro del campo del Derecho privado, la -

personalidad jurídica de la asociación profesional se expresa en la capacidad para intervenir en relaciones entre particulares, ya sea contratando o compareciendo en juicio en defensa de sus derechos patrimoniales. Dentro de estas actividades produce esta personalidad jurídica, los efectos normales que le atribuye el derecho privado, es decir, constituye un sujeto de derecho y obligaciones distinto a las personas que la componen y como consecuencia, los derechos y obligaciones que adquiere no afectan la esfera jurídica de los trabajadores.

La capacidad de la asociación profesional dentro del derecho privado, es limitada, pero suficientemente amplia para permitirle realizar sus fines, el patrimonio de los sindicatos es un medio para realizarlos y como consecuencia, el derecho lo protege en la medida necesaria.

De acuerdo con el artículo 374 de la Ley, los sindicatos tienen capacidad legal para adquirir bienes muebles y respecto de éstos, no existe ninguna limitación; pero por lo que respecta a inmuebles, el mismo artículo establece que sólo podrán adquirir los edificios destinados inmediata y directamente al objeto de su institución.

Otra limitación a su capacidad dentro del derecho privado, se encuentra en la fracción II del artículo 378 de la Ley que establece: "Queda prohibido a los sindicatos:



II.- Ejercer la profesión de comerciantes con ánimo de lucro".

De acuerdo con esta limitación los sindicatos no pueden ejercer el comercio, pero sí pueden ejecutar actos de comercio como la aceptación o endoso de títulos de crédito, etc..

La Ley limitó su capacidad jurídica dentro de este aspecto, para evitar que se transformen en comerciantes, porque esto sería desnaturalizar su función y porque no ofrecen las garantías que exigen las Leyes Mercantiles a las personas jurídicas que se constituyen, para intervenir en el comercio.

Los efectos de la personalidad jurídica de la asociación profesional en materia de trabajo son distintos a los que surte en derecho privado, pues la asociación profesional al perseguir ciertos fines específicos dentro de la vida económica y social de la colectividad requiere la atribución de ciertas facultades destinadas al cumplimiento de esas finalidades que precisamente son los que interesan a los miembros del sindicato.

Esta personalidad jurídica de la asociación profesional representa la unidad de una clase social bien definida, por ésta y de acuerdo con la definición dada por Mario De La Cueva, la personalidad jurídica de la asociación profesional en materia de trabajo "es la capacidad para realizar los actos jurídicos que tiendan a alcanzar los fines supremos de la -

asociación profesional".

El autor argentino Juan De Pozzo, dice al respecto: La personalidad jurídica de la asociación profesional, es la que necesita, para desenvolverse como ente jurídico, para que tenga su existencia como persona de derecho y pueda actuar dentro de la esfera de las relaciones ordinarias con capacidad para cumplir las necesidades de su vida. (10)

Por el contrario, desde el punto de vista del Derecho del Trabajo la asociación profesional requiere estar investida de ciertas facultades, sin las cuales no podría obtener el cumplimiento de sus fines esenciales.

La personalidad laboral acuerda a las asociaciones profesionales la capacidad para representar a los asociados y aún al grupo profesional, para celebrar convenios colectivos, para representar un juicio, etc..

La asociación profesional es la potencia encargada de pactar con la otra clase social la manera de regular sus relaciones, o sea, tiene la capacidad necesaria para celebrar y reformar el contrato colectivo de trabajo. Por otra parte, tiene la facultad de vigilar su cumplimiento cuando es titular de este con-

---

(10) De Pozzo, Juan. "Manual Teórico Práctico de Derecho del Trabajo". Tomo II. Editorial EDIAR Soc. - Amón. Editores. Buenos Aires 1967. Págs. 62, 63-64.

trato.

Estas atribuciones determinan que la asociación profesional tiene una doble capacidad, la de celebrar y reformar los contratos colectivos de trabajo y capacidad procesal, o sea, la aptitud para comparecer ante cualquier autoridad que en alguna forma participe en los conflictos de trabajo, y defender los derechos e intereses colectivos, entre ellos, exigir el puntual cumplimiento de los contratos colectivos.

Por otra parte, por encargo especial de la Ley tiene capacidad para la defensa en juicio de los intereses de cada uno de los trabajadores que la integran, aún cuando esta representación no es forzosa, sino que el trabajador queda en libertad de ejercitar sus acciones independientemente del sindicato al cual pertenece, esta característica demuestra que en materia procesal, la asociación profesional está al servicio del trabajador, pero no lo priva de su capacidad.

La asociación profesional tiene como finalidad concreta el mejoramiento en las condiciones de vida de los trabajadores como consecuencia; su propósito es de carácter económico, las asociaciones profesionales de todo el mundo tienen ese fin como esencial, pero además de éste, la asociación profesional cumple con otras muchas finalidades pero subordinadas y complementarias de su propósito fundamental.

Dentro de los fines complementarios, la asociación profesional realiza funciones de carácter eminentemente social, tendientes también al mejoramiento de la clase trabajadora y que a diferencia de su finalidad principal que es frente al empresario, se traduce en la realización de actividades que no constituyen un derecho contra personas determinadas, sino que lo realizan espontáneamente en beneficio de sus miembros, para lo cual goza de la capacidad suficiente y que se podría considerar que se trata de su misma personalidad vista desde el aspecto puramente social.

Dentro de este vasto campo, la persona jurídica asociación profesional tiene capacidad para realizar obras de carácter público como por ejemplo: la construcción de escuelas, edificios para servicios públicos, casas de salud, etc.

Por otra, también goza de capacidad para desarrollar actividades deportivas, tales como: clubes deportivos, campos de entrenamiento y patrocinio de equipos, capacidad para efectuar obras de ornato, etc..

Desde un punto de vista político, se cree, que resulta muy difícil negarle a la asociación profesional todo derecho a intervenir en esta esfera, en virtud de que mediante ella se ha logrado la imposición de los ideales de los sindicatos y por otra parte, el Gobierno y los partidos políticos buscan atraer la acción de los sindicatos con la finalidad de fortalecer su posición política originándose una confusión que desvía las actividades sindicales y las aleja de -

sus verdaderos fines y termina muchas veces por convertir a la asociación profesional en un instrumento del Estado, pero ya en este extremo la asociación profesional deja de representar los intereses puramente profesionales del grupo y en este caso y conforme a derecho se le asignan concretamente sus funciones, dejaría de ser una asociación profesional.

Lo único que puede hacer la asociación profesional es orientar a sus miembros en determinado sentido, pero sin coartar su libertad política y en determinadas circunstancias, puede el sindicato como grupo, tener una inclinación por determinados partidos políticos con la finalidad de defender los intereses profesionales, pero de ninguna manera puede tener una participación permanente y ni siquiera frecuente en la política del país; en virtud de que la acción de la asociación profesional es únicamente social y no solamente política.

#### SU ORGANIZACION INTERIOR.

La organización interior de los sindicatos está constituida fundamentalmente conforme a una costumbre que se ha desarrollado dentro del seno de los mismos y que se consigna en los estatutos. La Ley Federal del Trabajo solamente hace referencia a los órganos sindicales de una manera muy general y exclusivamente a algunos de ellos.

Su mecanismo administrativo es muy parecido en su organización y funciones principales, a las existentes en las asociaciones civiles y sociedades principalmente en las sociedades mercantiles.

Su organización interior se compone de dos órganos principales: la asamblea general y el comité ejecutivo o mesa directiva, que en las sociedades de derecho privado recibe en nombre de consejo de administración. La asamblea general es distinta a la asamblea constituyente, pues esta última, así como en el derecho privado es la que dá origen a la sociedad en materia de trabajo, dá origen al sindicato y lo organiza y a su vez, cumplida su misión desaparece definitivamente. Por el contrario, la asamblea general es el órgano de expresión y acción que precisamente tiene su origen en la asamblea constituyente.

Además de estos órganos fundamentales, existen en algunos sindicatos otros órganos más; que en algunos casos se denominan también: comité de vigilancia, comisión de control, cuerpo de consejeros sindicales, comisiones de honor, etc..

La asamblea general.- Los estatutos de los sindicatos son con frecuencia demasiado laconicos al tratar de asamblea general; algunos solamente la citan sin ninguna organización y algunos otros ni siquiera hacen referencia a ella.

Este órgano sindical, tiene gran similitud con las asambleas generales de accionistas, en las sociedades anónimas, pues al igual que estas constituye el órgano supremo de la asociación profesional, carácter que deriva de la constitución democrática de esta persona jurídica; carácter que se desprende también de las funciones que le ha reservado la Ley Federal del Trabajo. Este carácter de la asamblea general como órgano de poder máximo, significa sus decisiones que no pueden ser discutidas por ningún otro órgano y que es quien dice la última palabra en lo concerniente a la marcha del sindicato, pudiendo marcar normas de actuación y dar instrucciones a todos los demás órganos.

Las asambleas generales pueden ser ordinarias o extraordinarias, Las primeras, son asambleas periódicas, a las que les toca resolver los asuntos que ocurren normalmente durante la vida del sindicato, y las extraordinarias se reúnen en casos de suma importancia y que requieran rápida resolución.

Por lo que se refiere a la época en que ha de celebrarse estas asambleas la Ley Federal del Trabajo; a diferencia de las asambleas generales de accionistas en las sociedades anónimas, que la Ley les fija la obligación de reunirse por lo menos una vez al año, deja en absoluta libertad al sindicato que a través de sus estatutos, las establezca cuando deseen y de esta manera encontramos que la Ley se concreta a decir: "Los estatutos de los sindicatos deberán expresar la época de celebración de asambleas generales". -

Pero por lo general los estatutos sindicales establecen la obligación de reunirse por lo menos cada seis meses.

La asamblea general es un órgano discontinuo que sólo se reúne de vez en cuando para adoptar acuerdos en las materias de su competencia. Esa discontinuidad requiere que cada vez que deba reunirse debe darse cita, mediante un aviso adecuado, para advertir la fecha, el lugar y motivo de la reunión. Esta cita es la convocatoria. La Ley no fija la forma que ha de revestir la convocatoria, dejando a los estatutos la resolución de este problema; por lo general se ha adoptado la forma escrita, dándole la publicidad necesaria para que sea de todos los miembros conocida.

Respecto a la forma de desarrollarse las actividades de la asamblea una vez reunida, tiene un gran parecido a las asambleas generales en las sociedades en Derecho Mercantil, se redactan listas de asistencia, los miembros deben estar informados de los asuntos a que se refiere, la orden del día, así como también la asamblea no conoce de ningún otro asunto no comprendido en la orden del día, etc..

La Ley Federal del Trabajo, tampoco señala el quorum y la mayoría necesarias para que las asambleas deliberen válidamente, sino que los estatutos los fijan haciéndolo en diferentes proporciones, por ejemplo: el estatuto general del sindicato de trabajadores petroleros, reconoce como un quorum legal para la instalación de una asamblea la presencia del 66% de los socios activos de la sección, delegación o



departamento que la celebren.

Se puede establecer un principio general en este sentido, que es el siguiente: El quorum legal para que tenga validez la resolución de las asambleas - debe estar integrada por un número mayor al 50% de los socios para la primera citación y el número que concurre para la segunda en el caso de no integrarse con la primera convocatoria. En este segundo los estatutos - por lo general son oscuros y no lo determinan expresamente.

Este principio general, sufre las excepciones marcadas expresamente en la Ley y son los casos - concretos que establecen los artículos 371 fracción - VII y 379 fracción I, que dicen, respectivamente: Los - estatutos de los sindicatos contendrán: motivos y procedimientos de expulsión y correcciones disciplinarias. La expulsión deberá ser aprobada por la mayoría de las dos terceras partes del total de los miembros del sindicato. Y, los sindicatos podrán disolverse por el voto de las dos terceras partes de los miembros que la - integran.

Por lo que se refiere al quorum de votación, salvo los casos concretos mencionados anteriormente, existe más o menos uniformidad en los estatutos de los diversos sindicatos, estableciendo un principio de mayorías.

En principio se ha visto la importancia tan grande que tiene dentro de la vida de los sindicatos la asamblea general, al igual que las sociedades en Derecho privado, pues constituye el órgano supremo cuyas relaciones no son impugnables y como consecuencia es el órgano deliberante y la que forma la voluntad colectiva de la persona moral.

Este órgano sindical dada su importancia + tiene una gran variabilidad de atribuciones incluyendo desde legislativas hasta judiciales para con sus miembros, en contra del principio constitucional corriente.

Dentro de sus facultades legislativas, una de las más importantes es la de reformar los estatutos que rigen al sindicato; estos tienen su origen en la asamblea constituyente pero no pueden ser eternos y por tanto, la asamblea como órgano supremo puede modificarlo aunque para hacerlo debe ajustarse a la forma establecida por los mismos estatutos. Esta es una función que compete generalmente a las asambleas extraordinarias, atribución que también se encuentra en las asambleas extraordinarias de las sociedades de Derecho privado, ejemplo: las asambleas extraordinarias de accionistas de las sociedades anónimas.

Tiene además, facultades electivas, pues es el órgano que designa a la directiva. Esta facultad puede desprenderse del artículo 365 fracción IV de la Ley que dice: "Los sindicatos deben registrarse en la

Secretaría del Trabajo y Previsión Social en los casos de competencia federal y en las juntas de Conciliación y Arbitraje en las de competencia local, a cuyo efecto remitirán por duplicado:

IV.- Copia autorizada del acta de la asamblea en que se hubiese elegido en la directiva."

Claro está que esta forma de elección no es una obligación impuesta por la Ley, pudiendo los sindicatos seguir otro procedimiento de elección pero por lo general, la costumbre seguida es la de elegir a través de la asamblea, y como consecuencia a ella corresponde también su remoción en la forma y requisitos que establezcan los estatutos.

Dentro de sus atribuciones sindicales se encuentra que a ella corresponde decidir sobre la admisión y expulsión de socios y esta última se convierte en facultad exclusiva de ella, al establecer la Ley en el artículo citado con anterioridad, que el quorum de votación necesaria para que los socios puedan ser expulsados.

Facultades financieras: la asamblea general es la que fija la cuota de contribución, la indemnización a los funcionarios y de una manera general, la que decide sobre la colocación y retiro de los fondos. El artículo 373 de la Ley impone a la directiva la obligación de rendir cuenta por lo menos cada seis meses, cuenta completa y detallada de la administra -

ción de los fondos y agrega que esta obligación no puede dispensarse.

**Facultades judiciales:** La asamblea es el órgano que en forma de juicio condena a los sindicalizados delinquentes, a ella corresponde decidir igualmente de las amnistías en favor de los sindicalizados expulsados.

**La directiva.**— Es el órgano representativo y tiene a su cargo la administración y la ejecución de los acuerdos tomados por las asambleas y constituye a diferencia de la asamblea general un órgano permanente dentro del seno de la sociedad y por otra parte también es un órgano ejecutivo, pues le corresponde ejecutar los acuerdos adoptados por las asambleas generales.

La directiva, es designada por la asamblea y su duración depende de los pactos estatutarios. La costumbre ha fijado en dos años como máximo, el período de su ejercicio.

La Ley no ha establecido la manera de integrar la directiva, dejando en completa libertad a los sindicatos de constituir la conforme más convenga a sus intereses. El artículo 376 del precepto citado establece lo siguiente: "La representación del sindicato se ejercerá por su secretario general o por la persona que designe su directiva, salvo disposición especial de los estatutos".

En virtud de lo anterior, las asociaciones profesionales la han integrado de diferentes maneras, pero la costumbre sindical mexicana se ha inclinado por establecer un comité presidido por un secretario general, estando integrado además, por cierto número de secretarios, que varía según sea la importancia de la organización y de las funciones que se quieran realizar. A diferencia del consejo de administración que puede ser integrado por socios o por personas extrañas a la sociedad, la directiva siempre es integrada por miembros del sindicato.

La directiva ejerce sus funciones en dos sentidos: en asuntos de derecho privado y en los problemas de derecho del trabajo, con este motivo los contratos de Derecho común, arrendamiento, compra venta, etc., corren a su cargo y por otro lado le competen también la formalización de los actos de derecho del trabajo como órganos representativos del interés sindical y como ejecutores de los acuerdos de asamblea.

La directiva debe cumplir puntualmente con sus obligaciones y con estricto apego a sus facultades.

Por lo que se refiere a su posición jurídica, al igual que los miembros del consejo de administración, los miembros de la directiva no deben ser considerados como mandatarios de la persona jurídica del sindicato. Más bien, puede entenderse que la relación que la liga con ésta, es de representación y de presentación de servicios.

El consejo de vigilancia: Este organismo - se trata en virtud de que es frecuente encontrarlo dentro de sus organizaciones y principalmente en los sindicatos de mayor importancia. Este organismo recibe - también los nombres de comisión de control, comisión - de vigilancia, etc..

En algunas sociedades de derecho privado, - también se encuentran unos órganos que tienen funciones semejantes al consejo de vigilancia: Estos órganos en las sociedades privadas lo constituyen los comisarios que están encargados de vigilar permanentemente la gestión social, con independencia de la administración y en interés exclusivo de la sociedad pero a diferencia del órgano sindical de vigilancia, que - sí esta generalmente constituido en consejo.

Los miembros del consejo de vigilancia al igual que los comisarios son nombrados por la asamblea general y es la misma que conoce de sus renunciaciones y faltas cometidas por ellos.

El término que duran en su ejercicio es variable según sea el sindicato que se trate, pero por regla general se ha establecido el mismo tiempo concedido al comité ejecutivo o sea fijado en dos años a partir de la fecha en que comienzan sus funciones. El número de miembros también es variable, pero por lo general está integrado por tres miembros: un presidente, un secretario y un vocal, además es designado un suplente, por cada una de ellos, que deberá ser de su-

misma sección.

No todos los sindicatos conceden a este organismo la misma importancia ni las mismas atribuciones y esto constituye una importante diferencia con los comisarios que siempre tienen importantes funciones dentro de la sociedad, porque son órganos de vigilancia permanente e ilimitada de las operaciones sociales; por el contrario, en algunos sindicatos sólo le conceden al consejo de vigilancia una simple custodia de los fondos sindicales y en otros, dicho organismo no existe.

En algunos sindicatos fuertes, este organismo tiene una gran importancia, pues tiene facultades de intervención en casi todas las actividades del sindicato, vigilando además, la administración de los funcionarios, las gestiones del tesorero, etc., y con verdadero poder para enfrentarse al mismo comité ejecutivo.

Un ejemplo de lo anterior se encuentra en el sindicato de trabajadores petroleros, en cuyos estatutos establecen sus atribuciones de la siguiente manera:

"El consejo general de vigilancia es el cuerpo que para beneficio de los intereses del sindicato y de sus socios en particular está obligado a vigilar el estricto cumplimiento de las disposiciones comprendidas en los presentes estatutos y la fiel discernición de los acuerdos legales que dicten los cuerpos de gobierno de la organización".

Para el debido cumplimiento de su encargo, el consejo general de vigilancia queda facultado para enterarse o intervenir en todos los asuntos de la organización y se le otorga la autoridad sindical necesaria para hacer cumplir sus determinaciones, por lo que las demás autoridades sindicales y socios en general tendrán la obligación de acatar los fallos que, agustados a los presentes estatutos dicte este cuerpo. La desobediencia a dichos fallos legales será motivo de responsabilidad sindical.

Como consecuencia de lo anterior, al comité general de vigilancia se constituye en una verdadera autoridad sindical y no un organismo de simple vigilancia y más aún con las facultades que le otorgan dichos estatutos de suspender en su cargo a cualquier funcionario general por delito o faltas cometidas, de acuerdo con el procedimiento que les es impuesto por el mismo ordenamiento.

Además de estos organismos, asamblea general, directiva y comité de vigilancia, que constituyen los cuerpos de mayor importancia dentro de la organización interior sindical, en ciertas, asociaciones profesionales y por lo regular las más fuertes e importantes, se encuentran algunos otros órganos que no tienen otras funciones que las de simples colaboradores de los cuerpos estudiados. Como por ejemplo: el cuerpo de consejeros sindicales, las comisiones de honor y justicia, delegados de departamento, etc..



Existe una gran semejanza entre la organización interior sindical y la organización que presentan las sociedades de derecho privado y respecto de su integración y funcionamiento, solamente que la organización de las sociedades está ampliamente reglamentada en la ley, principalmente de las sociedades mercantiles y la organización interior de las asociaciones profesionales se rige principalmente por la costumbre pudiéndose observar que dicha costumbre está inspirada en la organización de las sociedades de derecho privado.

### c) REPRESENTACION, MANDATOS Y FUNCIONES SINDICALES.

Toda persona jurídica requiere para el ejercicio de sus actividades y desarrollo de sus funciones, la existencia de personas físicas que la representen.

La representación es un fenómeno jurídico en virtud del cual una persona realiza un acto o actos por cuenta de otra, de tal suerte que sus resultados jurídicos se producen directamente en provecho o en contra del representado, como consecuencia, la representación, es un medio de que dispone una persona para obtener, utilizando la voluntad de otra, los mismos efectos que si hubiera actuado por sí misma.

Manuel Borja Soriano, dice: "Hay representación cuando una persona celebra a nombre y por cuenta de otra un contrato (o en general un acto jurídico),

de manera que sus efectos se produzcan directa o inmediatamente en la persona y en el patrimonio del representado, como si él hubiera celebrado el contrato (o ejecutado el acto): se produce una relación obligatoria directa entre el representado y un tercero".(11)

Rafael Rojina Villegas, dice: Existe la representación cuando una persona celebra un contrato o un acto jurídico en nombre y por cuenta de otra de tal manera que los efectos se referirán al patrimonio de aquél que no ha intervenido en el acto jurídico, denominado representado y no afectarán al patrimonio del representante, que sí interviene en dicho acto. (12)

De acuerdo con el Código Civil vigente la representación puede ser legal o voluntaria, tal clasificación se deduce del artículo 1801 del ordenamiento citado, que dice: "Ninguno puede contratar a nombre de otro, sin estar autorizado por él o por la Ley".

Se entiende por representación legal, en términos generales, la que es conferida directamente por la Ley; la que no dimana de la voluntad del representado, sino que es la voluntad del legislador la

(11) Borja Soriano, Manuel. "Teoría General de las Obligaciones". Tomo I. Editorial Porrúa S.A. México - 1953. Pág. 280

(12) Rojina Villegas, Rafael. "Compendio de Derecho Civil". Tomo III, Editorial Porrúa S.A. México - 1967. Págs. 129 y Ss.

que la otorga, reconociendo plena validez a los actos que el representante realiza a nombre y por cuenta del representado; como consecuencia, la representación legal es ajena a la voluntad del representado y el representante no se halla obligado, en general, a respetar sus instrucciones y sólo se halla ligado en la mayoría de los casos a las instrucciones de la Ley.

Los casos más importantes que fija la Ley, en que existe representación legal, son los siguientes:

1.- Representación de los incapacitados, siendo el representante legal el que ejerce la patria-potestad y los tutores o curadores.

2.- Representación de los bienes, derechos y obligaciones en herencia. El albacea funge en este caso como representante legal.

3.- Representación de los intereses sujetos a concurso o quiebra; el representante legal es el síndico.

4.- Representación en los casos de ausencia. Los representantes del ausente que no reciben denominación especial.

Existen algunos otros casos de representación legal, pero de menor importancia.

En la representación voluntaria, es la vo-

luntad expresa o tácita del representado la que autoriza a otro, para que a su nombre y por su cuenta realice determinados negocios jurídicos. Esta representación voluntaria generalmente se presenta acompañada de un contrato de mandato.

Dentro de las personas jurídicas se encuentra este fenómeno jurídico de representación en los administradores que constituyen sus órganos representativos. En las sociedades de derecho privado, están constituidas en consejo y son nombrados por los socios personas físicas que constituyen la sociedad; éstos representantes se encuentran en las sociedades civiles o mercantiles.

- De acuerdo con la Ley el representante de estas sociedades puede ser uno o bien, pueden ser varios, pudiendo concurrir inclusive, todos los socios de la administración. (artículo 10 y 40 de la Ley General de Sociedades Mercantiles).

La organización interior de la asociación profesional, tiene una organización interior semejante a la de las sociedades civiles o mercantiles; solamente que por las funciones que desarrolla el sindicato sus dirigentes están constituidos generalmente en comité y reciben el nombre de directiva.

La directiva sindical constituye el órgano representativo de la persona jurídica sindicato cuyo origen, es igual al del consejo de administración en -

las sociedades civiles o mercantiles, pues como se ha visto al estudiar la organización interior sindical, - es nombrada por los miembros del sindicato, rigiendo - el principio democrático de mayoría.

Podría confundirse la relación que guardan respecto del sindicato los órganos de este; en lugar de representantes tomarlos como mandatarios del mismo y para su aclaración aprovecharemos algunos de los estudios realizados con motivo de los órganos del Estado.

André Hauriou, dice que, es indudable que la organización representativa del Estado hace de este cuerpo constituido un Corpus y que la organización representativa equivale a una incorporación. Lo que se trata pues de determinar, es la situación jurídica de los órganos de un cuerpo constituido con relación a dicho cuerpo.

Descarta desde luego, la teoría francesa de la representación mandato, que nació en el momento en que se quiso catalogar a los representantes como mandatarios de Estado. Esta teoría partió de la base de la existencia de un contrato de mandato entre el Estado, persona moral, contraria un mandato con sus órganos, siendo que una persona moral sin órganos no tiene existencia jurídica.

La teoría aceptable para André Hauriou, - es la orgánica de origen alemán, pero con el complemento de la idea francesa de la representación de suerte que los órganos sean concebidos simultáneamente como -

representantes y denominados órganos representativos.

Según la teoría orgánica el Estado como cuerpo constituido es un sistema de órganos que ligam<sup>o</sup> mediante su acción al todo mismo, pero el Estado no es sólo un sistema de órganos sino algo más, es un grupo de individuos, no todos los cuales son órganos y aún aquellos que lo son en ciertos aspectos, no lo son en otros. El Estado es pues no solamente un conjunto de gobernantes, sino también de gobernados.

El Estado reside en el grupo de gobernados, mucho más que en el personal de los gobernantes. Los gobernantes son súbditos y la palabra súbdito en su acepción primordial significa aquél en que reside el derecho. Pueden existir relaciones jurídicas entre el grupo de los gobernantes, lo mismo que existe entre el grupo de accionistas y los administradores de la sociedad por acciones.

Aquí es donde aparece la idea de representación. Esta no podría derivarse de un contrato de mandato, porque el grupo de los gobernantes mientras carece de representación no tiene calidad, jurídica para contratar. Se derivará de una gestión de negocios por la parte de los representantes. Estos se denominarán espontáneamente a gestionar la empresa del Estado en nombre de los gobernados; lo cual les permitirá, además conservar su autonomía, en cuanto a los gobernados, propietarios de la cosa que se gestiona, partici-

parán de diversos modos en está operación de gestión y bajo la forma electoral, constituirán la candidatura - de los representantes.

A la luz de esta doctrina organicista, se puede explicar la representación de los órganos sindicales. La organización representativa al igual que el Estado, hace de la asociación profesional un cuerpo - constituido y como tal existe la misma situación jurídica entre éste y sus órganos. Que entre el Estado y - los órganos que la componen.

La asociación profesional también está integrada, además del conjunto de órganos que la representan, por un conjunto de personas físicas que la integran en las cuales reside el derecho como pertenece - a una clase trabajadora y por otra parte, se encuentran también relaciones jurídicas entre éstas y - los órganos sindicales.

Esta representación no puede derivarse de un contrato de mandato porque las personas jurídicas - mientras carecen de representantes no tienen capacidad jurídica para contratar; y por otra parte, la directiva sindical debe ser integrada antes de que la asociación profesional surja como una persona jurídica reconocida por la Ley, en virtud de que esta personalidad es reconocida mediante el registro y para lo cual - es indispensable que dicha directiva haya sido integrada.

Además de la directiva, la asociación profesional cuenta con algunos representantes más, tales como los representantes ante las autoridades de trabajo, cuya función es velar por los intereses de los trabajadores en conflicto; y por otra parte también son nombradas comisiones representativas del interés sindical, para casos determinados, pero de menor importancia.

### MANDATOS.

En virtud de la personalidad jurídica de que goza la asociación profesional tiene plena capacidad para contratar y en vista de que no todas sus actividades las puede desarrollar a través de sus representantes, se ven en la necesidad de celebrar mandatos con miembros de su organización o con personas distintas a la misma, teniendo plenas facultades para ello. Estos contratos de mandato generalmente es el comité ejecutivo el encargado de celebrar los para lo cual le son concedidas facultades expresas.

El mandato de acuerdo con la definición que dicta el artículo 2546 del Código Civil vigente, "Es un contrato por virtud del cual el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encarga".



La Ley Civil recoge la doctrina expuesta por Colín y Capitant, la cual expone que el mandatario puede obrar en la ejecución del mandato en nombre del mandante o bien, en su nombre propio; por ésto, la Ley civil exige solamente para que exista el mandato, que el mandatario obre por cuenta del mandante sin referirse para nada a la intervención del ACTO REPRESENTATIVO requisito que antiguamente era indispensable para que pudiera existir dicho contrato. (13)

Este contrato, de acuerdo con la definición dada por el Código Civil vigente, debe tener por objeto realizar actos jurídicos y ésto, consiste en su especialidad, desplazando de este contrato cualquier otro cargo que no tenga el objeto mencionado.

El contrato de mandato generalmente es principal, es decir, tiene vida independiente de cualquier otro contrato o acto; pero puede ser accesorio cuando el mandato desempeña la función de garantía o de medio para cumplir una obligación pre-existente, establecida a cargo del mandante; además es bilateral, en virtud de que se imponen obligaciones recíprocas. Otra característica de este contrato, es que por regla general es formal, pero puede ser también consensual, o sea, que debe darse por escrito y para ciertos negocios debe otorgarse en escritura pública; y excepcionalmente se acepta el mandato verbal como en los nego-

---

(13) Colín, Ambroise y Capitant, Henri. "Curso Elemental de Derecho Civil". Tomo IV. Volumen IV. Editorial REUS S.A. Madrid 1952. Págs. 911-912.

cios menores de doscientos pesos.

Rafael Rojina Villegas, clasifica al mandato en la siguiente forma: representativo y no representativo; civil o mercantil; oneroso o gratuito; general o especial.

El mandato representativo es aquél en el que el mandatario ejecuta los actos a nombre y por cuenta del mandante, y es no representativo, cuando el mandatario ejecuta actos sólo por cuenta, pero en nombre del mandante. (14)

El mandato es mercantil cuando se otorgue para ejecutar actos comerciales y en este caso, el mandato recibe el nombre de comisión mercantil.

En este concepto dado por el Código de Comercio, no se expresa que los actos concretos de comercio sean necesariamente actos jurídicos, pero se entiende que deberán serlo.

---

(14) Rojina Villegas, Rafael. "Derecho Civil Mexicano". Tomo VI. Volumen II. Antigua Librería Robredo de José Porrúa e hijos, Sucs. México 1966. Pág. 284.

Jacinto Pallares, señala que el artículo 75 del Código de Comercio, supone que todo acto mercantil es acto jurídico, con las características especiales que establece el precepto para los diversos actos que enumera. Es decir que no hay actos de comercio que sean simplemente materiales, sino que todo acto mercantil encaja dentro del género acto jurídico. (15)

Tradicionalmente el mandato había sido esencialmente gratuito; pero en la actualidad por reportar para el mandatario molestias y ocupaciones de su tiempo, se ha apartado de la gratuidad para convertirse en un contrato esencialmente oneroso, y solamente se considera como gratuito cuando se ha pactado expresamente.

El mandato puede revestir dos formas: general y especial. El Código Civil reglamenta como mandatos generales, los otorgados para pleitos y cobranzas, los de administración y los que se otorgan para ejecutar actos de dominio. Todos los demás son considerados como especiales.

Los mandatos generales, cuando son limitados por el mandato a la ejecución de ciertos actos, también son considerados como especiales. Por ejemplo, un mandato judicial para representar solamente un determinado negocio, mandato para vender determinados bienes. Estas formas de mandatos son establecidas en

---

(15) Rojina Villegas, Rafael. Ob. Cit. Pág. 286.

los artículos 2553 y 2554 del Código Civil vigente. -  
(16)

Los elementos esenciales del contrato de -  
mandato son dos: el consentimiento y el objeto.

El consentimiento surge una modalidad es -  
pecial en este contrato; el acuerdo de voluntades pue-  
de realizarse en forma expresa o tácita por parte del-  
mandatario y en algunos poderes el silencio de éste -  
equivale a aceptación. En este contrato, es el único -  
en el cual el silencio produce efectos jurídicos.(17)

El ofrecimiento del mandato debe ser ver -  
bal o escrito y por consiguiente, siempre expreso. En-  
cambio la aceptación puede ser expresa ya sea de pala-  
bra o por escrito etc., y tácita cuando el mandatario-  
ejecuta el encargo encomendado por el mandante, sin -  
que sea necesario que declare que acepta el mandato. -  
En los mandatos otorgados a ciertas personas que ofre-  
cen públicamente sus servicios, si éstos no son re -  
chazados dentro del término de tres días, la Ley pre -  
sume que el silencio del mandatario equivale a una -  
aceptación; a este respecto el artículo 2547 del Cód-  
igo Civil, establece: "El mandato que implique el ejer-  
cicio de una profesión se presume aceptado cuando es -

---

(16) Rojina Villegas. Rafael. Ob. Cit. Págs. 288-289.

---

(17) Rojina Villegas, Rafael. Ob.Cit. Pág. 292.

conferido a personas que ofrecen al público el ejercicio de su profesión por el sólo hecho de que no lo rehúsen dentro de los tres días siguientes. La aceptación puede ser expresa o tácita; aceptación tácita es todo acto en ejecución de un mandato".

Este mismo artículo en su primer párrafo establece que el contrato de mandato se refuta perfecto por la aceptación del mandatario.

El objeto debe recaer exclusivamente sobre actos jurídicos, lo que constituye una característica especial del mandato. Estos casos jurídicos deben ser posibles, lícitos y de tal manera de que puedan ejecutarse por el mandatario, por consiguiente, el mandato no puede recaer sobre actos jurídicos que conforme a la ley sean personalísimos.(18)

Los elementos de validez del mandato son: la capacidad y la forma. La capacidad, al igual que el consentimiento tiene en este caso características especiales. No basta la capacidad general para contratar el mandante, sino que éste debe tener una doble capacidad: para contratar y para ejecutar el acto jurídico que encomienda al mandatario.

---

(18) Rojina Villegas, Rafael. Ob.Cit. Págs. 292-293

Por el contrario el mandatario, basta que tenga capacidad general para contratar en el mandato representativo. En el no representativo, como la relación jurídica se establece directamente entre mandatario y tercero, la capacidad del mandatario debe ser no sólo general sino especial para ejecutar el acto jurídico de que se trate. (19)

El artículo 2550 del Código Civil expone que el mandato puede ser verbal o escrito; y el 2551 se refiere al mandato escrito, señala que este puede otorgarse en escritura pública, en escrito privado firmado por el otorgante y dos testigos ratificando las firmas ante notario público, el juez de primera instancia, jueces menores o de paz o ante el correspondiente funcionario o empleado administrativo, cuando se otorgue para asuntos de esta índole y por último, en carta poder sin ratificación de firmas.

Respecto del mandato verbal, el artículo 2552 del Código Civil, establece que es el otorgante de palabra y entre presentes, con o sin intervención de testigos; y en este caso de mandato verbal, debe ratificarse por escrito antes de que concluya el negocio para el cual se otorgó.

---

(19) Rojina Villegas, Rafael. Ob. Cit. Págs. 295-296.

El mandato debe otorgarse en escritura pública o en carta poder firmada ante dos testigos y ratificando las firmas del otorgante y testigos ante los jueces o autoridades administrativas, cuando éste sea general o cuando el interés del negocio para el cual se confiere llega a cinco mil pesos o exceda de esta cantidad y cuando en virtud de él deba ejecutar el mandatario a nombre del mandante algún acto que conforme a la Ley debe constar en instrumento público.

Respecto del mandato judicial, el Código Civil en su artículo 2586 establece que: "será otorgado en escritura pública o en escrito presentado y ratificado por el otorgante ante el juez de los autos". Lo mismo establece para el caso de substitución del mandato.

#### ROMA.

El mandato, cuando no se otorga con las formalidades debidas, está afectado de nulidad relativa y de acuerdo con la regla general, en toda nulidad de esta clase cualquiera de las partes puede invocarla. En el contrato de mandato, además del mandatario y mandante pueden invocarla los terceros que hubieren contratado, ya que ellos afectan directamente el mandato y la validez jurídica de la operación dependerá de que se hubiese observado la formalidad respectiva. Pero esta nulidad no podrá invocarse si se hubiese procedido de mala fé, es decir, conociendo la inobservancia de la forma. (20).

---

(20) Rojina Villegas, Rafael . Ob. Cit. Pág. 302.

Con la celebración del contrato de mandato, surgen obligaciones tanto para el mandante como para el mandatario.

Dentro de las obligaciones del mandatario están:

1.- Ejecutar el mandato personalmente, excepto cuando está facultado para delegarlo o substituir el poder.

En la delegación, el mandatario otorga a su vez un nuevo mandato y se convierte a su vez en mandante con respecto al segundo mandatario, de tal suerte que las relaciones jurídicas que se establecen por virtud de la delegación son relaciones directas, entre el segundo mandatario y el primero quién funge como mandante con relación a aquél y como mandatario respecto al mandante original.

En la substitución hay una verdadera cesión del mandato de manera que el substituto entra en relación jurídica con el mandante y el substituído sale de la relación jurídica. Los artículos del Código Civil que se refieren a esta materia son los 2574 y 2575.

El primero dice: "El mandatario puede encomendar a un tercero el desempeño del mandato si tiene facultades expresas para ello, y el segundo artículo citado dice: Si no se le designó persona podrá nombrar a la que quiera y en este último caso solamente -



será responsable cuando la persona elegida fuere de mala fé o se hallare en notoria insolvencia".

2.- El mandatario se sujetará en el cumplimiento del encargo a las instrucciones recibidas.

Si hubiere un acontecimiento imprevisto o las instrucciones fuesen insuficientes o si no hubiese tales instrucciones, el mandatario está facultado para obrar a su arbitrio, debiendo consultar con el mandante si el negocio lo permite, estando además obligado a proceder con la diligencia necesaria, como si se tratase de cosa propia respondiendo por lo consiguiente de las culpas cometidas.

3.- El mandatario deberá informar al mandante durante la ejecución del mandato y al terminar éste.

4.- El mandatario deberá rendir cuentas al mandante, entregando todas las sumas que hubiese recibido por el mandato, las utilidades o cantidades que por cualquier otra causa hubiese percibido aún cuando legalmente no correspondan al mandante.

Estas obligaciones del mandatario están consignadas en los artículos 2562 al 2576 del Código Civil en vigor.

El mandante por la celebración del mandato contrae las siguientes obligaciones:

1.- Anticipar al mandatario los fondos pa-

ra la ejecución del mandato cuando este último así lo solicite.

2.- Pagar al mandatario los daños y perjuicios que se le causen con motivo de la ejecución del mandato, siempre y cuando no haya habido culpa en el mandatario.

3.- Cubrir al mandatario una retribución o honorarios, cuando no se haya establecido que el mandato deba ser gratuito.

4.- Estas obligaciones del mandato están establecidas en el Código Civil en los artículos 2577 y 2580.

Quando una persona designa a varios mandatarios para un mismo negocio conforme a nuestro derecho, éstos responden separadamente, es decir, cada mandatario responderá por los daños y perjuicios que hubiere él directamente causado.

En cambio, en los casos en que diversos mandatarios otorguen un mandato a un sólo mandatario, todos los mandantes responderán solidariamente en favor del mandatario.

Por la ejecución del mandato, el mandante debe cumplir todas las obligaciones que el mandatario haya contraído dentro de sus límites del mandato, no se establecen relaciones entre el mandante y los terceros; pero el mandante puede ratificar lo que hizo

el mandatario traspasando el mandato. En el caso contrario el mandante, además de no quedar obligado tiene la acción de daños y perjuicios en contra del mandatario y los terceros, por su parte también tienen esta acción en contra del mandatario si procedieron de buena fé.

En el mandato no representativo, no se establecen relaciones entre mandantes y terceros sino directamente entre mandatario y tercero. El mandatario debe cumplir las obligaciones y tiene derecho de exigir a los terceros el cumplimiento de las suyas, pero como el mandato afecta al patrimonio del mandante en virtud de que los actos se ejecutan por su cuenta, en una relación jurídica posterior exigirá el mandatario al mandante el reembolso de las cantidades o prestaciones que hubiese pagado por su cuenta. A su vez, el mandante exigirá al mandatario las prestaciones, derechos o utilidades que hubiese recibido por su negocio.

#### Formas de terminación del mandato:

I.- El mandato termina por revocación, excepto cuando se haya otorgado con el carácter de irrevocable.

II.- Por renuncia del mandatario. En el mandato irrevocable, no procede la renuncia y si el mandatario abandona sus obligaciones es responsable de los daños y perjuicios que pueda ocasionar.

III.- Por la muerte del mandante o mandatario, en virtud de estar fincado este contrato en la confianza recíproca.

IV.- Por la expiración del plazo para el cual se confirió el mandato.

V.- Por la terminación del negocio para el cual fué otorgado el mandato. (21)

El artículo 2592 del Código Civil contiene cinco formas especiales para dar fin al mandato judicial. Dice así dicho precepto: "La representación del procurador cesa, además de los casos expresados en el artículo 2595:

I.- Por separarse el poderdante de la acción u oposición que haya formulado.

II.- Por haber terminado la personalidad del poderdante.

III.- Por haber transmitido el mandante a otros sus derechos sobre la cosa litigiosa; luego que la transmisión o cesión sea debidamente notificada y se haga constar en autos.

---

(21) Rojina Villegas, Rafael. Ob. Cit. Págs. 323, 327, 329, 330, 331.

IV.- Por hacer el dueño del negocio alguna gestión en el juicio, manifestando que revoca el mandato.

V.- Por nombrar el mandante otro procurador para el mismo negocio. (22)

Como dejamos apuntado, el sindicato goza de facultades para celebrar contratos de mandato. Estos contratos según sea la naturaleza del acto jurídico para el cual es otorgado, va a surtir efectos dentro del Derecho privado o dentro del Derecho del trabajo, pero en uno y en otro caso, el mandato se rige por las reglas del Derecho Civil, en virtud de que esta institución jurídica no se encuentra prevista por la Ley Federal del Trabajo.

Esta supletoriedad del Código Civil a la Ley Federal del Trabajo esta prevista en el artículo 17 del ordenamiento citado en segundo lugar, que dice textualmente: "A falta de disposición expresa en la Constitución, en esta Ley o en sus Reglamentos, o en los tratados a que se refiere el artículo 6, se tomarán en consideración sus disposiciones que regulen casos semejantes, los principios generales que deriven de dichos ordenamientos, los principios generales del derecho, los principios generales de la justicia so -

---

(22) Rojina Villegas, Rafael. Ob. Cit. Pág. 333.

cial que deriven del artículo 123 de la Constitución, la jurisprudencia, la costumbre o la equidad".

Este principio de supletoriedad de la Ley Civil, en la Ley Federal del Trabajo, en lo referente al mandato, ha sido aplicado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en varias ejecutorias.

Debe observarse que si la Junta ha de declarar prescrita la acción intentada por el trabajador, se funda en la nulidad del mandato otorgado en favor de sus apoderados, por falta de las formalidades señaladas en la Ley para la existencia de tal contrato y siendo esta figura contractual de carácter puramente civil, misma que ostenta la nulidad a que se hace alusión, es indudable que la validez y existencia de ese contrato debe deducirse de acuerdo con las disposiciones del Código Civil, tanto por las razones expuestas, como porque, conforme al artículo 17 de la Ley Laboral, no encontrándose estos fenómenos jurídicos en el Código del Trabajo deben aplicarse supletoriamente las disposiciones del Derecho Común.

### FUNCIONES SINDICALES.

Dentro de las funciones puramente sindicales, realizadas por la asociación profesional, están las siguientes:

1.- La celebración del contrato colectivo. La asociación profesional es la potencia encargada de pactar con la otra clase social, la manera de regular-

sus relaciones o sea tiene la capacidad necesaria para celebrar y reformar el contrato colectivo de trabajo.— Esta facultad se desprende de los artículos 386 a 388 y 397 a 399 de la Ley.

2.— La de vigilar el cumplimiento del contrato colectivo de trabajo. El sindicato no sólo celebra el contrato colectivo de trabajo, sino que también tiene una función de vigilancia sobre el mismo, para cuidar que parte de los trabajadores que están sujetos al mismo.

3.— La de revisar el contrato colectivo de trabajo. La asociación profesional como titular del contrato colectivo de trabajo, tiene una función revisora del mismo, para lo cual tiene plena capacidad para hacerlo. Esta facultad está comprendida en los artículos 397 a 399 de la Ley.

4.— La de defender en juicio a los trabajadores. La Ley les ha encargado a la asociación profesional la defensa en juicio en materia laboral de los intereses de cada uno de los trabajadores que la integran. Dicha representación no es forzosa, quedando el trabajador en libertad de ejercer su acción personalmente o mediante algún otro representante distinto al sindicato.

5.— Representar a los trabajadores ante las autoridades de trabajo. Un caso especial, esta en los representantes obreros que integran las Juntas de Conciliación.

Estas actividades, constituyen las más importantes de las realizadas por la asociación profesional, pero por supuesto relacionados con éstos tienen otras muchas funciones que vienen a colaborar para la mejor realización de su finalidad concreta.



## CONCLUSIONES.

- 1.- La persona desde el punto de vista jurídico es un concepto fundamental de la ciencia del Derecho, y se considera a todo ente capaz de derechos y obligaciones.
- 2.- La persona jurídica puede ser física o moral, entendiéndose por ésta última al ente colectivo que persigue un fin en el mundo del Derecho.
- 3.- Las asociaciones profesionales son consideradas como personas morales en los términos del Derecho común, y en consecuencia ejercitan sus derechos y adquieren sus obligaciones a través de la persona física que legalmente le represente.
- 4.- El representante sindical sólo puede tener ese carácter a partir de los dieciocho años, toda vez que si bien desde el punto de vista laboral la capacidad de goce y ejercicio se establece a los dieciséis años, el Derecho común para actos jurídicos distintos de los laborales lo considera emancipado.
- 5.- Tomando en consideración el principio general de Derecho que establece que todo el que carece de capacidad por sí mismo no la puede tener para representar a otro, resultaría absurdo y contradictorio que el representante sindical menor de edad no se rigiera por este aforismo.

6.- Es indispensable modificar la Legislación Laboral- en este punto, toda vez que los organismos sindica les tienen capacidad plena para adquirir muebles e inmuebles y ejercitar sus derechos ante las auto - ridades correspondientes, luego entonces no se de - senvuelven única y exclusivamente en el terreno - laboral, sino en todo ámbito jurídico.

**B I B L I O G R A F I A.**

- 1.- Borja Soriano, Manuel. "Teoría General de las Obligaciones". Tomo I. Editorial Porrúa S.A. México - 1963.
- 2.- Cabanellas, Guillermo. "Derecho Sindical y Corporativo". Editorial Bibliográfica. Argentina 1959 - 1962.
- 3.- Colín, Ambroise y Capitant, Henri. "Curso Elemental de Derecho Civil". Tomo I. Volumen I. Instituto Editorial REUS. Centro de Enseñanza y Publicaciones S.A. Madrid 1952. (Traducción de la segunda edición francesa por la redacción de la Revista General de Legislación y Jurisprudencia; con notas del Derecho Civil Español por Demófilo De Buén).
- 4.- Colín, Ambroise y Capitant, Henri. "Curso Elemental de Derecho Civil". Tomo IV. Volumen IV. Instituto Editorial REUS. Centro de Enseñanza y Publicaciones S.A. Madrid 1952. (Traducción de la segunda edición francesa por la Redacción de la Revista General de Legislación y Jurisprudencia; con notas del Derecho Civil Español por Demófilo De Buén).
- 5.- De La Queva, Mario. "Derecho Mexicano del Trabajo". Tomo II. Editorial Porrúa S.A. México 1970.

- 6.- De Pozzo, Juan. "Manual Teórico Práctico de Derecho del Trabajo". Tomo II. Editorial EDIAR Soc. - Amón. Editores. Buenos Aires Argentina 1967.
- 7.- De Ruggiero, Roberto. "Instituciones de Derecho Civil". Editorial Librería de Angel Pala. México - 1939. (Traducción de la última edición italiana, - anotada y concordada con la Legislación Española - por Ramón Serrano Suñer y José Santa-Cruz Teijeiro).
- 8.- Ferrara, Francisco. "Teoría de las Personas Jurídicas". Tomo I. Volumen I. Madrid Editorial REUS S.- A. Academia Editorial REUS. 1929. (Traducción de la segunda edición italiana, revisada por Eduardo-Ovijero Y Maury).
- 9.- García Maynes, Eduardo. "Introducción al estudio - del Derecho". Editorial Porrúa S.A. México 1969.
- 10.- Mateos Alarcón. "Estudios sobre el Código Civil - del Distrito Federal, promulgado en 1870, con anotaciones relativas a las reformas introducidas por el Código de 1884".
- 11.- Pallares, Jacinto. "Legislación Federal Complementaria del Derecho Civil Mexicano". Editorial Porrúa S.A. México 1968.
- 12.- Diccionario Enciclopédico Quillet. Tomo VII. Editorial Arístides Quillet. Argentina 1960.

- 13.- Rojina Villegas, Rafael. "Derecho Civil Mexicano". Tomo I. Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor. México 1968.
- 14.- Rojina Villegas, Rafael. "Derecho Civil Mexicano". Tomo VI. Volumen II. Antigua Librería Robredo de José Porrúa e hijos, Sucs. México 1966.
- 15.- Rojina Villegas Rafael. "Compendio de Derecho Civil". Tomo I. Editorial Porrúa S.A. México 1970.
- 16.- Rojina Villegas, Rafael. "Compendio de Derecho Civil". Tomo III. Editorial Porrúa S.A. México 1967.
- 17.- Terán Mata, Juan Manuel. "Filosofía del Derecho". Editorial Porrúa S.A. México 1971.
- 18.- Trueba Urbina, Alberto. "Nuevo Derecho Procesal - del Trabajo". Editorial Porrúa S.A. México 1975.

### ORDENAMIENTOS.

- 19.- Código Civil para el Distrito Federal.
- 20.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 21.- Ley General de Sociedades Mercantiles.
- 22.- Nueva Ley Federal del Trabajo comentada por Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera. Editorial Porrúa S.A. México 1970.